

MINISTERIO DE TRABAJO

TEXTO articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. (Conclusión.)

Subsección 2.ª Organización Sindical

Art. 200. Contenido.

1. En aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º de la presente Ley, dicha Organización colaborará en la gestión de la Seguridad Social, correspondiéndole:

a) Designar, a través de sus Juntas Sociales y Económicas, los representantes que, reuniendo las condiciones necesarias de elegibilidad han de formar parte de los Organos de gobierno de las Entidades Gestoras del Régimen General.

b) Proponer los representantes sindicales de los empresarios y trabajadores que hayan de formar parte de los Consejos territoriales de Seguridad e Higiene del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 27. Proponer, asimismo, el vocal médico que haya de formar parte de cada una de las Comisiones Técnicas Calificadoras a que se refiere el artículo 144.

c) Designar los vocales que, en representación de las Industrias correspondientes, formarán parte de las Comisiones Mixtas encargadas de dirimir los conflictos que puedan surgir en cuanto a la fijación de las condiciones económicas de adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas para la Seguridad Social, a tenor de lo previsto en el artículo 107 de esta Ley.

d) Constituir agrupaciones profesionales sindicales en orden a su actuación para el encuadramiento, afiliación y cotización en los sistemas especiales en que resulte necesario.

e) Emitir informe previo a la aprobación por el Ministerio de Trabajo de las normas sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de las Entidades Gestoras, así como sobre modificación e integración de las existentes.

2. Las Obras e Instituciones Sindicales colaborarán en la ejecución de los Servicios Sociales de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

3. La Organización Sindical y sus Obras, en cuanto colaboren en la gestión de la Seguridad Social y por los actos en que dicha colaboración consista y los bienes especialmente afectos a la misma, gozarán de los beneficios que a las Entidades Gestoras se confieren en el Título I de esta Ley y se acogerán, igualmente, a la tarifa concertada para la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas.

4. Cuando la Organización Sindical colabore en la gestión, mediante la prestación de servicios, las condiciones de tal colaboración serán objeto de concierto con las Entidades Gestoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209.

Subsección 3.ª Organizaciones Colegiales Sanitarias

Art. 201. Contenido.

Corresponde a las Organizaciones Colegiales Sanitarias:

a) Designar los profesionales que, ostentando las condiciones generales de elegibilidad que se establezcan, deban formar parte de los Organos de gobierno de las Entidades Gestoras a los que competen funciones de asistencia sanitaria.

b) Designar los vocales que en representación de los Colegios Profesionales respectivos han de formar parte de la Comisión Central a que se refiere el artículo 114.

c) Designar los vocales que, en representación del Colegio correspondiente, han de formar parte de las Comisiones Mixtas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Subsección 4.ª Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo

Art. 202. Definición.

1. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo colaborarán con las Mutualidades Laborales en la gestión de la Seguridad Social, en relación a la contingencia aludida y a la enfermedad profesional.

2. Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, a los efectos de este artículo, a las asociaciones legalmente constituidas con la responsabilidad mancomunada de los socios, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre sus asociados:

a) El coste de las prestaciones por causa de accidentes de trabajo sufridos por el personal al servicio de los asociados.

b) La contribución que se les asigne como Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad derivada de enfermedad profesional.

c) La contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás fijados en la presente Ley a favor de las víctimas de aquellas contingencias y sus beneficiarios.

d) Los gastos de administración de la propia Entidad.

3. Estas Mutuas no podrán dar lugar a la percepción de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los asociados. En ningún caso se considerarán como beneficios los extornos que procedan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 207.

Art. 203. Requisitos para su constitución y funcionamiento.

Para colaborar en la gestión a que se refiere el artículo anterior, las Mutuas habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Tener ámbito territorial limitado a una localidad, comarca o provincia del territorio nacional. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar la constitución de Mutuas de ámbito territorial superior, previa la concurrencia de las condiciones especiales que se establezcan.

b) Que concurren, como mínimo, diez patronos y dos mil trabajadores, cotizando un volumen de primas, por esta contingencia, no inferior al límite que reglamentariamente se establezca.

c) Que limiten su actividad al aseguramiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Que presten fianza en la cuantía que señalen las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 204. Empresas asociadas.

1. Para cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio, las empresas podrán optar entre hacerlo en una Mutua Patronal o en su Mutualidad Laboral, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 64, número 5.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Entidades y empresas que a continuación se enumeran deberán cubrir, necesariamente, las expresadas contingencias en las correspondientes Mutualidades Laborales:

a) El Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y cualquier otro Organismo, autónomo o no, de la Administración Pública, así como las empresas nacionales y municipales.

b) Las Entidades o empresarios concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos y los subcontratistas y destajistas de tales obras o concesiones, así como las Entidades, autónomas o no, que tengan a su cargo servicios de la misma índole.

c) Las empresas calificadas de interés nacional, preferente, u otras de las que se deriven beneficios fiscales o privilegios de cualquier clase, cuando el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, disponga que se les aplique el régimen previsto en este número.

3. Las empresas asociadas a una Mutua Patronal, a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma Entidad, la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo existentes en el ámbito de la Mutua. A estos efectos, se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en el Reglamento de Jurados de Empresa.

4. Las Mutuas Patronales habrán de aceptar toda proposición de asociación y protección que se formule respecto a su personal por empresas comprendidas en su ámbito en los mismos términos y con igual alcance que las Mutualidades en relación con las empresas y trabajadores encuadrados en cada una de ellas.

Art. 205. Competencia del Ministerio de Trabajo.

1. En relación con las Mutuas Patronales, corresponden al Ministerio de Trabajo las facultades a que se refiere el apartado d) del número 1 del artículo 4.º

2. Los Reglamentos generales determinarán las infracciones en que pueden incurrir las Mutuas Patronales, la clase y cuantía de las sanciones correspondientes y las normas sobre procedimiento y recursos. Dichas disposiciones regularán, asimismo, la posible intervención temporal de la Entidad, la remoción de sus Organos de gobierno, su cese en la colaboración y las demás medidas que, independientemente de las sanciones, puedan resultar procedentes.

Art. 206. Autorización y cese.

1. El Ministerio de Trabajo aprobará los Estatutos y autorizará la constitución y actuación de las Mutuas Patronales, de acuerdo con las normas de la presente Ley y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. Las Mutuas Patronales podrán cesar en la colaboración prevista en el presente Capítulo por su propia voluntad, comunicándolo al Ministerio de Trabajo con tres meses de antelación, como mínimo, para que por éste se practique la oportuna liquidación. Igualmente, el Ministerio de Trabajo, podrá retirar la autorización que se menciona en el número 1 de este artículo cuando dején de concurrir las condiciones y requisitos exigidos y en los supuestos que se señalen en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.

Art. 207. Excedentes.

Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas Patronales en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que, reglamentariamente, se determinen. Cubiertas éstas, el ochenta por ciento del exceso se adscribirá, en la forma que reglamentariamente se determine, a los fines generales de prevención y rehabilitación, pudiendo extornarse el resto a los asociados.

Subsección 5.ª Empresas

Art. 208. Contenido.

1. Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:

a) Asumiendo directamente en régimen de autoseguro la cobertura de la incapacidad laboral transitoria de-

rivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional indemnizable y de la asistencia sanitaria correspondiente a dicha situación.

b) Asumiendo la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, mediante una participación en la cuota de cobertura de tales contingencias que se determinará por el Ministerio de Trabajo, en forma que se armonice el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional.

c) Pagando a sus trabajadores, por delegación de la Entidad Gestora obligada, las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria y protección a la familia, así como, en su caso, las demás que puedan determinarse reglamentariamente.

2. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, podrá establecer, para todas las empresas o algunas de determinadas características, la colaboración obligatoria en el pago de prestaciones a que se refiere el apartado c) anterior.

3. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, determinará las condiciones por las que ha de regirse la colaboración prevista en este artículo.

SECCIÓN 3.ª—CONCIERTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SANITARIOS

Art. 209. Condiciones.

Para el mejor desempeño de sus funciones, las Entidades Gestoras, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán concertar con las Obras e Instituciones especializadas de la Organización Sindical, así como con cualesquiera otras Entidades, públicas o privadas, la mera prestación de servicios administrativos, sanitarios o de recuperación y readaptación profesional. Los conciertos que, al efecto, se establezcan serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, y la compensación económica que se estipule no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de la prima o cuota de la Seguridad Social, ni entrañar en forma alguna sustitución en la función gestora encomendada a aquellas Entidades.

CAPITULO XIII

Régimen económico y financiero

Art. 210. Sistema financiero.

1. El sistema financiero del Régimen General de la Seguridad Social, con las excepciones que esta Ley establece para determinadas contingencias, será de reparto.

2. El tipo de cotización se calculará para periodos de tiempo durante los cuales mantendrá su vigencia, y cuya duración se expresará en el Decreto a que se refiere el artículo 71; su cuantía será la de la media nivelada que corresponda al importe de las obligaciones previsible para cada período. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá revisar dicho tipo en cualquier momento, si las circunstancias económicas o sociales lo exigieran.

Art. 211. Fondos en asistencia sanitaria, protección familiar y desempleo.

1. En relación con las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria se constituirá un fondo de nivelación de cuotas, destinado a garantizar la estabilidad financiera en el período calculado y que se integrará con el importe de las diferencias anuales existentes entre la cuota media y la natural prevista.

2. El régimen de protección a la familia habrá de constituir un fondo de estabilización con la diferencia entre sus recursos y obligaciones anuales. A la financiación de dicho régimen contribuirá el Fondo Nacional de Protección al Trabajo con la aportación anual que se determine.

3. El régimen financiero de las prestaciones de desempleo será de reparto anual, constituyéndose un fondo de reserva para atender a contingencias previsibles, como ordinarias, considerando tales, las derivadas de un desempleo que no rebase el tanto por ciento de la población activa, incluida en el campo de aplicación, que se fije por el Ministerio de Trabajo.

Art. 212. Regímenes de pensiones.

1. En relación con las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez o invalidez permanente, muerte y supervivencia no causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional habrán de constituirse los siguientes fondos:

a) De nivelación de cuotas, destinado a garantizar la estabilidad financiera en el periodo calculado y que se integrará con el importe de las diferencias anuales existentes entre la cuota media y la natural prevista.

b) De garantía, para suplir déficits de cotización derivados de coyuntura económica general o de algún sector particular y atender los excesos de pagos por prestaciones superiores a las previstas técnicamente.

2. Cuando en una Entidad resulten dotados en la cuantía máxima reglamentaria los fondos a que se refiere el número anterior y atendida la pensión de vejez hasta el nivel máximo a que se refiere el número 1. del artículo 153, se constituirá con los excedentes, si los hubiere, un fondo especial. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá destinar tales excedentes a suplir déficits extraordinarios que puedan presentarse en otras Entidades, cuando no puedan ser atendidos por sus propios recursos ni con las subvenciones del Estado.

3. La cuantía de los fondos de nivelación y garantía para cada Entidad se fijará con arreglo a las normas y dentro de los límites que se establezcan en los Reglamentos generales de la presente Ley, ponderando especialmente la composición demográfica del colectivo protegido en relación con la estabilidad de los grupos pasivos que comprende y las circunstancias económicas de la industria o actividad a que dicho colectivo pertenece.

Art. 213. Accidentes de trabajo.

1. El régimen de accidentes de trabajo se financiará mediante aportaciones exclusivas de las empresas, determinadas, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 208, en función de las tarifas mínimas que fijará el Ministerio de Trabajo. Para el cálculo de las mencionadas tarifas se computarán el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.

2. Las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo constituirán con los excedentes anuales de su gestión, los fondos de reserva, cuya finalidad y límites serán fijados en los Reglamentos generales de la presente Ley.

3. Las Entidades citadas en el número anterior constituirán en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, el valor actual del capital coste de las pensiones que con arreglo a esta Ley se causen por incapacidad permanente o muerte. El Ministerio de Trabajo aprobará las tablas de mortalidad y tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.

4. En relación con el régimen a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Trabajo podrá establecer la obligación de las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales para reasegurar en el oportuno Servicio Común de la Seguridad Social el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al diez por ciento ni superior al treinta por ciento, o sustituir tal obligación por otro sistema de compensación de resultados en la gestión del referido régimen. A tales efectos se excluirán la contingencia de incapacidad laboral

transitoria y la asistencia sanitaria correspondiente a dicha situación.

En relación con el exceso de pérdidas no reaseguradas, en su caso, de conformidad con el párrafo anterior, las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales constituirán los oportunos depósitos o concertarán, facultativamente, reaseguros complementarios de los anteriores en las condiciones que se establezcan.

Art. 214. Fondo de Garantía.

El Fondo de Garantía de accidentes de trabajo, para el cumplimiento de sus fines, tendrá los siguientes recursos:

a) La cantidad que determine el Ministerio de Trabajo con cargo a la subvención del Estado.

b) El importe de las primas devengadas con cargo a empresas que con incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley no hubiesen formalizado, en todo o en parte, la protección de su personal contra accidentes de trabajo; todo ello sin perjuicio de su eventual responsabilidad en orden a las prestaciones.

c) El importe total de las multas impuestas en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo y la participación que se fije en las restantes multas impuestas por el Ministerio de Trabajo.

d) Los capitales que deberán ser satisfechos por la Entidad aseguradora o patrono, en su caso, en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del treinta por ciento del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo sin dejar familiares con derecho a prestaciones.

e) Con las sumas que se recuperen de quien corresponda en los casos en que el Fondo haya sustituido en la obligación del pago de prestaciones.

Art. 215. Enfermedades profesionales.

1. En relación con las prestaciones por invalidez, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional, el régimen financiero será de reparto simple.

2. Para su financiación se contará con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que resulten de aplicar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Trabajo sobre la totalidad de las primas recaudadas en el ejercicio anterior por las entidades que cubran el riesgo de accidentes de trabajo, así como sobre el equivalente de las mismas en los casos de empresas autoaseguradoras.

b) El importe de las sobreprimas a que se refiere el número 2 del artículo 72.

c) La aportación que determine, en su caso, el Ministerio de Trabajo sobre las cuotas recaudadas por el reaseguro oficial.

d) El recargo que se incluya en las Tarifas Oficiales aplicables al cálculo de la prima única coste de renta.

e) Cualesquiera otros recursos que se les asignen por las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3. Se constituirán las reservas necesarias para garantizar la estabilidad financiera del régimen y la regularidad en el pago de las prestaciones en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.

CAPITULO XIV

Aplicación de las normas generales del sistema

Art. 216. Remisión.

En lo no previsto expresamente en el presente Título, se estará a lo dispuesto en el Título I de esta Ley, así como en las disposiciones que se dicten para el desarrollo y aplicación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Régimen General de la Seguridad Social que se regula en la presente Ley, con las excepciones determinadas en el número 4 de esta Disposición Final, tendrá efecto desde el día 1 de enero de 1967, antes de cuya fecha se dictarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

3. Los Regímenes Especiales previstos en el artículo 10 de la presente Ley, con las excepciones del número 4 de esta Disposición Final, tendrán efecto a partir de las fechas que señalen las normas reguladoras de cada uno de ellos.

4. Las normas de la presente Ley en materia de la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tendrán efecto a partir del día 1 de mayo de 1966, y las que regulan la colaboración en la gestión respecto a las distintas contingencias protegidas, a partir del día 1 de julio del citado año.

Segunda

1. Quedan derogadas cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aprobará, en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la oportuna tabla de vigencias, por lo que se refiere a la regulación del Régimen General de la Seguridad Social.

3. En cuanto a los Regímenes Especiales, las tablas de vigencias respectivas se contendrán en las normas que se dicten para la regulación de cada uno de los mismos, pudiendo preverse en ellas un plazo de seis meses para la publicación de las indicadas tablas.

Tercera

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas de desarrollo y aplicación de la presente Ley y proponer al Gobierno, para su aprobación, los Reglamentos generales de la misma.

Cuarta

El Gobierno revisará el sistema vigente de protección a las familias numerosas, estableciendo desgravaciones fiscales, bonificaciones en matrículas de los Centros docentes, becas, derecho preferente a la formación profesional, reducciones en el precio de los transportes, créditos sociales, prioridad en la adjudicación de viviendas construidas con la protección del Estado y cualesquiera otras medidas similares de tipo social que contribuyan a su protección.

Se concederá una protección especial a las familias con hijos subnormales.

Quinta

A propuesta del Ministro de Trabajo, el Gobierno proveyerá a la reestructuración de los Regímenes de Previsión Voluntaria, administrados actualmente por el Instituto Nacional de Previsión, introduciendo en la regulación de los mismos las modificaciones precisas para amoldarlos a las necesidades actuales.

Sexta

Las disposiciones establecidas en la Ley de Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, se declaran subsistentes en cuanto no se opongan a las normas contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Si en algún momento el número de trabajadores inválidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional declarados recuperables fuese superior a la capacidad de los centros y servicios de que disponga la Seguridad Social para hacer efectivas las prestaciones rehabilitadoras previstas en esta Ley, y hasta tanto se proceda al establecimiento de nuevos centros y servicios, podrá disponerse por el Ministerio de Trabajo la ampliación del plazo máximo de duración que se establece en el artículo 136, para el Subsidio de espera a que tienen derecho dichos inválidos.

Segunda

A efectos de la integración en el régimen de protección a la familia, regulado en el Capítulo IX, del Título II de la presente Ley, de los actuales de Subsidio y Plus Familiares, la base de cotización será en todo caso la tarifada a que se refiere el artículo 73 y el tipo el que fije el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, atendiendo a que la carga soportada por las empresas sea similar para el conjunto de las mismas y habida cuenta de la alteración que supone la cotización sobre bases tarifadas, a la actualmente representada por el Subsidio y Plus Familiares, sin perjuicio de que en el futuro se esté a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Tercera

Para hacer efectiva, en relación con el Régimen General de la Seguridad Social a que se refiere el Título II de la presente Ley, la subvención del Estado prevista en el artículo 51 de la misma, el Gobierno efectuará en el Anteproyecto de Presupuesto General para el bienio 1968-1969 una previsión de tres mil millones de pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las prestaciones causadas con anterioridad a las fechas a que se refieren los números 2 y 3 de la Disposición Final Primera continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Se entenderá por prestación causada aquella a la que tiene derecho el beneficiario, por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque aun no lo hubiera ejercitado.

2. También continuarán rigiéndose por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas que procedan en virtud de lo previsto en aquella legislación.

Segunda

El derecho a las pensiones de vejez se regulará, en el Régimen General, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los trabajadores que en la fecha en que tengan efectividad las normas del Capítulo VII del Título II, de conformidad con lo establecido en el número 2 de la Disposición Final Primera, no hubieran ejercitado su derecho, pero tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años y cubiertos los periodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación derogada para causar el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez y la pensión de Jubilación del Mutualismo Laboral, podrán optar entre acogerse al nuevo Régimen de Seguridad Social o continuar rigiéndose, a estos efectos, por el régimen anterior.

2. Los trabajadores que en la fecha antes indicada no hubieran ejercitado su derecho y fuesen menores de sesenta y cinco años, pero tuvieran cumplida la edad que para la pensión de jubilación se exigía en su respectiva Mutualidad Laboral, reuniendo asimismo en la mencionada fecha los periodos de cotización y demás requisitos necesarios para causar dicha pensión y, salvo la edad, el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, tendrán la misma opción que se establece en el número 1; si optasen por el régimen anterior y su jubilación tuviera lugar antes de cumplir los sesenta y cinco años, conservarán su derecho a causar el subsidio de vejez cuando alcancen tal edad.

3. Los trabajadores a los que se reconoce el derecho de opción, de acuerdo con las dos normas anteriores, podrán ejercitarlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma fecha sigan reuniendo las condiciones exigidas.

4. Los actuales pensionistas de jubilación del Mutualismo Laboral que no fuesen perceptores del subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, por no haber cumplido aún los sesenta y cinco años de edad en la fecha que se indica en las normas contenidas en los números 1 y 2, conservarán, siempre que tuvieran ya cubierto en la misma el periodo de cotización y demás requisitos exigidos al efecto por la legislación anterior, su derecho a causarle cuando alcancen la mencionada edad.

5. Quienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 tuvieran la condición de mutualistas la conservarán y seguirán rigiéndose, a todos los efectos, por el citado Reglamento General, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

6. Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el nuevo Régimen a aquellos trabajadores que con anterioridad a la fecha en que el mismo tenga efecto estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el del Mutualismo Laboral, o viceversa.

7. Los actuales cotizantes al Mutualismo Laboral que tengan cumplidos los cincuenta años al promulgarse la presente Ley podrán causar el derecho a la pensión de vejez a partir de los sesenta años. En tal caso, se reducirá reglamentariamente la cuantía de la pensión ponderando la edad real de jubilación en relación con la general que fija el apartado a) del número 1 del artículo 150.

Tercera

1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen General de la presente Ley.

2. Los datos sobre cotización que obren en las Entidades Gestoras podrán ser impugnados ante las mismas o, en su caso, ante la Jurisdicción Laboral. Los documentos oficiales de cotización que hayan sido diligenciados, en su día, por las oficinas recaudadoras constituirán el único medio de prueba admisible a tales efectos.

3. Las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley fijarán las normas específicas para computar las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y de Mutualismo Laboral, a fin de determinar el número de años de cotización del que depende la cuantía de la pensión de vejez establecida en la presente Ley.

Dichas normas determinarán un sistema de cómputo que deberá ajustarse a los principios siguientes:

a) Tomar como base las cotizaciones realmente realizadas durante los siete años inmediatamente anterior-

es a la fecha en que de conformidad con el apartado número 2 de la Disposición Final Primera tengan efecto las normas del Capítulo VII, del Título II; período considerado en el régimen mutualista para determinar el salario regulador de prestaciones.

b) Inducir, con criterio general y partiendo del número de días cotizados en el indicado período, el de años de cotización, anteriores a la fecha mencionada en el apartado a), imputables a cada trabajador.

c) Ponderar las fechas en que se implantaron los regímenes de pensiones de vejez y jubilación que se derogaron y las edades actuales de los trabajadores.

d) Permitir que los trabajadores que en la fecha mencionada en el apartado a) tengan edades más avanzadas puedan acceder, en su caso, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, a niveles de pensiones que no podrían alcanzar dados los años de existencia de los regímenes derogados.

4. Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior se aplicará aquél de modo paulatino; para ello, se partirá en la fecha en que tengan efecto dicho Régimen del periodo de cotización anteriormente exigido, y se determinará el aplicable en cada caso concreto añadiendo a tal periodo la mitad de los días transcurridos entre la citada fecha y la del hecho causante de la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el periodo de cotización así resultante sea igual al implantado por esta Ley.

Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen fuese inferior al requerido en el anterior se aplicará aquél de modo inmediato.

5. Cuando a la implantación del Régimen General establecido por la presente Ley se viniese cotizando por un trabajador sobre una base superior a la que le correspondía en la Tarifa a que se refiere el número 7 de esta Disposición, continuará cotizándose sobre dicha base superior, mientras el trabajador permanezca en la misma empresa y hasta tanto que, como consecuencia de un cambio de categoría profesional, pase a otra base de la Tarifa cuya cuantía sea más elevada que la de la base por la que venía cotizando. También subsistirá la cotización por bases superiores a las de la Tarifa cuando se hubieran establecido en concepto de mejoras al amparo de la legislación anterior.

En todo caso, se normalizará la cuantía de las cotizaciones superiores adaptándolas a la Tarifa que para las mejoras voluntarias de cotización se prevé en el artículo 181.

6. Cuando al amparo de la legislación derogada se hubiera autorizado por el Ministerio de Trabajo el aumento del límite general de cotización para alguna Institución de Previsión Laboral determinada, subsistirá dicho límite particular de cotización, en su cuantía actual y en tanto sea superior al que se prevé en el artículo 75 de la presente Ley. En el caso de que tal Mutualidad fuese objeto de la integración prevista en el número 9 de la Disposición Transitoria Quinta se estará a las normas que la regulen.

7. En tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que para la revisión de la Tarifa de bases de cotización le confiere el artículo 73 de la presente Ley, continuarán en vigor la actual Tarifa y la asimilación de las categorías profesionales a los grupos que aquella contiene.

8. En tanto el Gobierno no haga uso de la facultad a que se alude en el número anterior de esta Disposición Transitoria, la cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los asegurados por el trabajo que realicen por cuenta ajena, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956. Dicha cotización servirá igualmente de

base reguladora de prestaciones. El Gobierno, al efectuar dicha revisión, fijará las normas oportunas sobre la subsistencia total o parcial de lo previsto en esta Disposición Transitoria, o sobre la aplicación definitiva a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales del sistema de cotización establecido con carácter general en la presente Ley.

Cuarta

1. La aplicación del régimen de prestaciones familiares previsto en el Capítulo IX del Título II de la presente Ley, y al que se refiere la Disposición Adicional segunda, se realizará de forma progresiva, respecto a las asignaciones que se especifican en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 167.

2. Los matrimonios, nacimientos y, en general, las nuevas situaciones familiares, celebrados o acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen de protección familiar, se registrarán íntegramente por las normas del Capítulo IX del Título II de la presente Ley, aun cuando el trabajador perciba prestaciones familiares al amparo del número siguiente por consecuencia de su situación familiar anterior a dicha fecha.

3. Los trabajadores que al iniciarse la vigencia del nuevo régimen de protección familiar fueran perceptores de Plus Familiar o de Plus y Subsidios Familiares tendrán derecho a una prestación económica con cargo al referido régimen, que se regirá por la legislación anterior reguladora de dicho Plus y Subsidio, con las modificaciones y salvedades que se establecen a continuación:

1.ª Dicha prestación, en cuanto derivada de la anterior de Plus Familiar, se causará en razón de los familiares que a la entrada en vigor del nuevo régimen diere derecho a la percepción de aquél.

2.ª En lo sucesivo, el valor del punto tendrá, para cada trabajador, carácter fijo e inalterable, aunque pase a prestar servicio en otra empresa o centro de trabajo y continuará siendo de aplicación a los familiares a que se refiere la regla primera mientras concurren en ellos las condiciones y requisitos exigidos en la legislación anterior para causar el derecho.

3.ª El valor fijo del punto se determinará de la siguiente forma:

a) Para los trabajadores que hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el segundo semestre de 1963, dicho valor será el promedio que hubiese tenido el punto para cada uno de ellos en dicho semestre, con inclusión, por tanto, para su valoración, de la paga del 13 de julio y exclusión de la de Navidad. En el caso de que el percceptor no hubiese trabajado todo el segundo semestre de 1963 o lo hubiese hecho sucesivamente en distintas empresas, se tomará como valor promedio del punto el correspondiente al último periodo trabajado dentro de dicho semestre en una misma empresa.

b) Para los trabajadores que no hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el segundo semestre de 1963, el expresado valor será el promedio que el punto haya tenido durante dicho periodo en la empresa en que el trabajador estuviere prestando sus servicios al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

En el supuesto de que dicha empresa no hubiere desarrollado sus actividades durante todo el segundo semestre del año 1963, se tomarán como valor promedio del punto el correspondiente a la parte del periodo en que las hubiese desarrollado.

Si la empresa hubiere iniciado sus actividades con posterioridad al 31 de diciembre de 1963, se tomará como valor promedio del punto el que éste haya tenido durante el semestre o fracción del mismo inmediatamente anterior a la fecha de efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

4.ª Para los trabajadores que fueran también perceptores de Subsidio Familiar se incrementará la prestación a que estas reglas se refieren con el importe equivalente a dicho Subsidio, que será determinado de acuerdo con la anterior legislación de aquél y en razón a los familiares que causaban derecho al mismo en la fecha en que se inicie la efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

5.ª Los derechos causados al amparo de lo establecido en este número 3 de la presente Disposición Transitoria, se extinguirán en razón a las variaciones de la situación de los familiares, a que la misma se refiere, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la legislación anterior, aplicables, respectivamente, al Subsidio y Plus Familiares. En el supuesto de que tales variaciones tuvieran carácter temporal el derecho se considerará en suspenso hasta que vuelvan a concurrir las condiciones requeridas por la mencionada legislación.

La extinción y, en su caso, suspensión de derecho, a que esta regla se refiere, surtirán efectos por trimestres naturales.

4. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora del régimen de protección a la familia, el reconocimiento de los derechos regulados en esta Disposición Transitoria. En consecuencia, podrá solicitar de los perceptores de prestaciones familiares, empresarios y Comisiones de Plus Familiar, cuanta información considere necesaria para comprobar la situación familiar de aquéllos. La no aportación dentro del plazo de la información requerida, así como las inexactitudes o falsedades que la misma contenga, podrán dar lugar a la adopción de las medidas previstas en el artículo 193 de esta Ley.

5. En tanto subsistan en las empresas trabajadores que conserven derechos a la percepción de prestaciones familiares derivadas de las del extinguido régimen del Plus Familiar, se mantendrán en tales empresas las Comisiones de Plus Familiar, que ejercieran las funciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de su posible absorción por otras Comisiones de funciones análogas que puedan crearse en las disposiciones de aplicación y desarrollo y cuya competencia alcance a otras prestaciones.

6. La aplicación del régimen de prestaciones familiares regulado en esta Ley a los pensionistas de la Seguridad Social, a sus viudas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, se realizará a medida que las disponibilidades financieras del mismo lo permitan.

7. Cuando las disponibilidades financieras del régimen así lo aconsejen, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá acordar, para la aplicación progresiva del nuevo régimen de prestaciones familiares, la mejora de las prestaciones derivadas de las antiguas situaciones familiares a que se refiere el número 3 de la presente Disposición. Esta mejora se aplicará a las prestaciones de cuantía más reducida, y tenderá en lo posible, a alcanzar la paridad con las prestaciones que se establezcan en aplicación de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 167.

Quinta

1. En tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo subsistirán con el carácter de Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social, con el encuadramiento orgánico, funciones y competencias que les atribuyen las disposiciones vigentes:

a) El Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, a que se refiere el Capítulo 5.º, del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

b) El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961 y regulado por Orden de 9 de mayo de 1962.

c) El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, creado por Ley de 8 de mayo de 1942.

2. De conformidad con lo dispuesto en el número 4 de la Disposición Final Primera, las Entidades que en la actualidad practiquen la gestión del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en cualquiera de los Regímenes a que se refiere esta Ley, y que no estén jurídicamente configuradas como Mutualidades Laborales o Mutuas Patronales, cesarán en dicha gestión el 30 de abril de 1966; tal cese implicará la apertura del período de liquidación de su gestión en dicho ramo. Por los Ministerios de Hacienda y Trabajo se dictarán o propondrán conjuntamente la normas necesarias para llevar a efecto las oportunas liquidaciones.

3. En la fecha indicada en el número anterior se extinguirán los contratos de seguro actualmente en vigor entre las Entidades a que el mismo se refiere y sus asegurados, si bien aquéllos seguirán produciendo plenos efectos, de conformidad con la legislación anterior por los accidentes ocurridos hasta la expresada fecha. Simultáneamente con los contratos se extinguirán los convenios de reaseguro, obligatorios o facultativos, concertados por las citadas Entidades con el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, sin perjuicio de la liquidación que proceda por obligaciones anteriores. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, dictará normas para garantizar la efectividad de estas responsabilidades, estableciendo el procedimiento para la devolución de las fianzas depositadas por tales Entidades.

4. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan facultadas las Mutualidades Laborales para aceptar, con efectos de primero de mayo de 1966, la opción que las Empresas ejercitarán, según las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 204.

En los mismos términos, se reconoce igual facultad a las Entidades de estructura mutualista que tienen atribuida a tenor del artículo 47 la gestión de las referidas contingencias en los regímenes especiales. Entre tales Entidades se considerarán expresamente comprendidas la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo, hasta tanto se regulen los respectivos Regímenes Especiales.

5. Para garantizar la continuidad en la protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores al servicio de empresarios que tuvieren contratadas pólizas de seguro que estuvieran en vigor al 30 de abril de 1966 y que deban extinguirse en virtud del número 3 de esta Disposición Transitoria, se considerará a dichos empresarios protegidos de pleno derecho contra los riesgos aludidos, durante los meses de mayo y junio de 1966 y con la amplitud definida en los artículos 29 y siguientes del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, en las Entidades a que se refiere el número anterior, de acuerdo con el encuadramiento actual de su actividad, o, en su caso, con la designación que a estos efectos haga el Ministerio de Trabajo en los supuestos de los números 10 y 12 de esta Disposición Transitoria. En consecuencia, las respectivas Entidades Gestoras serán responsables de las prestaciones e indemnizaciones debidas por accidentes acaecidos en dicho período y acreedoras, en iguales términos que los pactados en las pólizas extinguidas, de las primas o cuotas correspondientes al mismo; los empresarios que lleven a cabo durante el expresado plazo su inscripción en la Entidad gestora correspondiente quedarán exentos a partir del momento de la misma de la obligación de exhibir la póliza de seguro extinguida para solicitar de dicha Entidad que haga efectivas las aludidas prestaciones e indemnizaciones. Durante los indicados meses de mayo y junio, y con efectos a partir del primero de julio

siguiente, los empresarios no comprendidos en el número 2 del artículo 204 de esta Ley podrán ejercitar la opción establecida en el número 1 del mismo artículo.

Durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades Gestoras citadas en el mismo se considerarán reaseguradas de pleno derecho en el Servicio de Reaseguro, por los riesgos que asuman, en cuanto al reaseguro obligatorio de cuota parte.

En tanto no se dicten las disposiciones de aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el número 3 del artículo 52 y en el número 3 del artículo 213 de la presente Ley, el valor actual del capital coste de las pensiones a que los mismos se refieren se constituirá en un fondo, que será administrado, con absoluta separación de patrimonio y responsabilidad, por el Fondo de Garantía a que se refiere el apartado a) del número 1 de esta Disposición Transitoria.

6. Se tramitarán sumariamente los expedientes de crisis que puedan plantear las Entidades a que se refiere el número 2 de esta disposición transitoria respecto de los empleados que, con motivo de su cese en la gestión, puedan resultar excedentes, para los que se adoptarán las oportunas medidas de protección y, en lo posible, de absorción.

7. De conformidad con lo dispuesto en el número 4 de la Disposición Final Primera, las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que se encuentren actuando en 30 de junio de 1966, por vigencia o prórroga del plazo fijado en su convenio de colaboración, o por cualquier otra causa o título, cesarán automáticamente en tal colaboración en la expresada fecha, iniciándose el correspondiente proceso liquidatorio. Con anterioridad a dicha fecha se dictarán las normas necesarias para garantizar la continuidad en la asistencia sanitaria de las personas protegidas, así como para llevar a efecto la liquidación en la referida colaboración.

La Seguridad Social podrá suscribir los oportunos contratos para la utilización de los establecimientos sanitarios de aquellas que reúnan las condiciones precisas para una correcta asistencia.

Se adoptarán, con el personal de las mencionadas Entidades Colaboradoras, medidas semejantes a las previstas en el número anterior de la presente Disposición Transitoria.

8. Las Mutuas Patronales que en la actualidad estaban autorizadas legalmente para asegurar el riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deberán optar, en el plazo que se determine por el Ministerio de Trabajo, entre continuar colaborando en la gestión de dicho régimen, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley o cesar en la indicada función; en el primer caso, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1966 para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas que se establecen en los artículos 202 a 207 de esta Ley, así como a las que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma. El Ministerio de Trabajo podrá dispensar la limitación del ámbito territorial prevista en el apartado a) del artículo 203 a las Mutuas Patronales que en la actualidad estuvieran legalmente autorizadas para actuar en más de una provincia del territorio nacional.

9. En tanto no se dicten nuevas normas para la colaboración de las Empresas, individualmente consideradas en la gestión de la asistencia sanitaria, seguirán en vigor las establecidas por la Orden de 30 de noviembre de 1964.

Se declaran subsistentes, en tanto no se disponga lo contrario, las autorizaciones concedidas, de acuerdo con el artículo 79 y concordantes del Reglamento de Accidentes de Trabajo, para que las Empresas asuman directamente el riesgo de incapacidad temporal y de asistencia médico-farmacéutica de sus trabajadores. El Ministerio de Trabajo podrá extender el sistema de administración delegada al pago de las prestaciones económicas por in-

capacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

10. Las Mutualidades y Cajas de Empresa que tengan la condición de Instituciones de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y que se encuentren tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, se integrarán en las Mutualidades Laborales respectivas en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por dicho Ministerio.

11. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y oída la Organización Sindical, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o en algunos de sus Regímenes Especiales, aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, pero que, en la actualidad, no estén encuadrados en ninguna Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración dispuesta.

12. Las Empresas que formen parte de los sectores laborales a que se refiere el número anterior podrán optar entre asociarse a una Mutua Patronal, a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o cubrir dichas contingencias respecto al personal a su servicio con la Mutualidad Laboral que a tal efecto señalará el Ministerio de Trabajo para cada uno de los referidos sectores. En todo caso, será de aplicación a las Empresas a que esta norma se refiere, lo dispuesto en el número 2 del artículo 204 de la presente Ley.

13. Se adoptarán por el Ministerio de Trabajo las oportunas medidas para garantizar al personal sanitario, que en la actualidad presta sus servicios a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, la continuidad en la prestación de los mismos a la Seguridad Social, así como condiciones, consideradas en su conjunto, similares a las actuales.

Sexta

En la composición de los fondos a que se refieren los artículos 211 y 212, se tenderá a que su cuantía inicial coincida, para el conjunto de las Entidades Gestoras afectadas, con el montante actual de las inversiones efectuadas por las mismas.

Séptima

Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del periodo transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas precedentes.

DECRETO 909/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado segundo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de Procedimiento Laboral.

El artículo segundo de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, autorizó al Gobierno para aprobar, en el plazo de dos años, el texto o textos articulados en desarrollo de la misma. Posteriormente, por Decreto-ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de enero, fué prorrogado hasta treinta de abril del mismo año el plazo inicialmente fijado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Es-

tado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado segundo de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de Procedimiento Laboral.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

TEXTO ARTICULADO II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social

LIBRO PRIMERO

Parte general

TITULO PRIMERO

De la competencia

Artículo 1. La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.

También tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación.

La calidad de las personas estará determinada, a su vez, por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, persona protegida por la Seguridad Social, empresario, Entidad Gestora o que colabore en la gestión conforme a la legislación sustantiva de la Seguridad Social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

1.º Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de organismos dependientes de ellos, sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

También quedarán comprendidos los conflictos colectivos de trabajo y las reclamaciones que se puedan suscribir contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las Empresas contra los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos, con inobservancia de los procedimientos legales vigentes.

2.º Los pleitos sobre seguridad social.

3.º Las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades.

4.º Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le tribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumpli-

miento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

Art. 2. Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se realizan en lugares de distinta jurisdicción, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador o el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado. La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualquiera que sean las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros.

Cuando el litigio surja sólo entre trabajadores, prevalecerá el fuero de los demandados.

Si el conflicto colectivo afecta a más de una provincia, los Magistrados de Trabajo que reciban la comunicación demandada de la autoridad laboral lo pondrán, a su vez, en el término de una audiencia, en conocimiento del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, quien designará un Magistrado especial que conozca del procedimiento, debiendo recaer la designación en uno de los Magistrados con jurisdicción en cualquiera de los territorios afectados.

En aquellas provincias en que existan varios Magistrados con jurisdicción sobre el mismo territorio, el Decano será quien libremente designe el Magistrado que ha de conocer del conflicto planteado.

TÍTULO II

Cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción

SECCIÓN 1.ª—CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 3. Cuando el Magistrado de Trabajo se estime incompetente para conocer por razón de la materia, dictará auto auto seguido a la presentación de la demanda, declarándolo así, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igual declaración deberá hacer al dictar sentencia, absteniéndose en tal caso de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

Contra la resolución mencionada en el párrafo primero podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se negara, el de casación o suplicación, según proceda.

Art. 4. Ninguna Magistratura de Trabajo podrá promover cuestión de competencia al Tribunal Supremo o al Tribunal Central de Trabajo, pero si seguir, en su caso, los trámites previstos en el artículo 81 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 5. Cuando alguna Magistratura entienda en negocios que sean de la atribución del Tribunal Supremo o del Tribunal Central de Trabajo, se seguirán los trámites previstos en el artículo 82 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 6. Las cuestiones de competencia entre Magistraturas de Trabajo se sustanciarán y decidirán con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que corresponde al Magistrado ejercitar, en su caso, las funciones que dicha Ley atribuye al Juez de Primera Instancia, en cuanto ello no se oponga a las reglas siguientes:

1.ª Las declinatorias se propondrán como excepciones perentorias y serán resueltas en la sentencia, sin suspender el curso de los autos.

2.ª Contra el auto declarando haber o no lugar al requerimiento de inhibición se dará recurso de suplicación o de casación, siempre que por la cuantía o el fondo del asunto se encuentre el caso comprendido dentro de las disposiciones que regulan aquellos recursos.

Art. 7. Las cuestiones de competencia que se planteen entre las Magistraturas de Trabajo y los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y especiales se sustanciarán conforme a los trámites establecidos en la Ley de 17 de julio de 1948, siendo decididas por la Sala Especial del Tribunal Supremo que dicho precepto determina.

SECCIÓN 2.ª—CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Art. 8. Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de 17 de julio de 1948, se sustanciarán y decidirán conforme a los trámites que dicha Ley establece.

TÍTULO III

Comparecencia en juicio, representación y defensa

SECCIÓN 1.ª—DE LA COMPARECENCIA

Art. 9. Podrán comparecer como litigantes en causa propia ante las Magistraturas de Trabajo, además de las personas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los trabajadores de ambos sexos mayores de dieciocho años. La mujer casada tiene capacidad para comparecer en juicio, y no necesita para ello autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo.

SECCIÓN 2.ª—REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Art. 10. Los litigantes podrán comparecer por sí o debidamente representados, otorgándose esta representación mediante simple comparecencia ante la Magistratura competente o ante el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, en su caso, si el domicilio de la parte fuera distinto del de la residencia de la Magistratura a que correspondiera entender del asunto.

En las contiendas que afecten a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá dirigirse a la Delegación Provincial Sindical, a los efectos de que, en término no superior a diez días y por medio de dicho Organismo, los interesados designen un representante, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser, necesariamente, Abogado, Procurador, o uno de los productores que sean parte en aquel litigio.

No será necesaria la intervención del Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 12, 157 y 170.

En el Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo será necesaria la intervención de Letrado.

Para los trabajadores, la designación de Abogado podrá ser voluntaria o de oficio.

Si el trabajador intentase asistir al juicio con Abogado o Procurador, lo hará constar en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado y, en su caso, del turno de oficio, sin que por tal motivo se detenga el curso de los autos. La falta de cumplimiento de estos requisitos implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado o Procurador.

Art. 11. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social comparecerán representadas por medio de Procurador con poder en forma, o por las personas que legalmente les representen, así como por quienes puedan sustituir a éstas reglamentariamente, o por las personas a quienes

se asigne esta función específica, lo que acreditarán mediante certificación expedida o poder otorgado por el representante legal.

TITULO IV

Beneficio de la justicia gratuita

Art. 12. La justicia se administrará gratuitamente hasta la ejecución de la sentencia. En su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números primero, tercero y quinto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los obreros podrán hacer uso, en todo caso, del beneficio del número segundo del propio artículo, y los empresarios, de los números segundo y cuarto del mismo artículo, siempre que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá de la Magistratura competente por los trámites de su juicio ordinario, oyendo al Abogado del Estado, y donde no lo haya, al Fiscal Municipal o Comarcal, debiendo observarse en lo no previsto lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La gratuidad no comprende el período de ejecución de la sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones especiales dictadas para las Magistraturas de Trabajo.

Art. 13. Las sentencias concediendo o denegando la defensa por pobre de los empresarios no produce los efectos de cosa juzgada.

Art. 14. También gozarán del beneficio de pobreza, sin previa declaración, todas aquellas Instituciones a las que la legislación vigente conceda ese derecho.

TITULO V

Acumulación de acciones y de autos

SECCIÓN 1.ª—ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Art. 15. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competen contra el demandado, conforme a lo determinado en el artículo primero de esta disposición legal.

Art. 16. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no serán acumulables a ninguna otra: las acciones de despido, las de accidente de trabajo por incapacidades permanentes o muerte y las de enfermedades profesionales.

Si cualquiera de estas acciones se ejercitaran acumuladas, el Magistrado ordenará sea requerido el actor para que en el plazo de seis días subsane el defecto, y caso de que así no lo haga, ordenará el archivo de la demanda con la notificación del proveído al demandante.

Si el procedimiento se hubiere iniciado de oficio, se estará a lo establecido en el artículo 136.

SECCIÓN 2.ª—ACUMULACIÓN DE AUTOS

Art. 17. Si en una misma Magistratura existen varias demandas contra una misma Empresa, aunque los actores sean distintos, o contra varios trabajadores de la misma Empresa, y se ejercitasen en ellas idénticas acciones, podrá acordarse de oficio o a instancia de parte la acumulación de los autos antes de celebrarse los actos de conciliación y juicio.

En los procedimientos sobre conflictos colectivos las demandas se acumularán de oficio, pudiendo también solicitarlo los interesados.

Art. 18. Si en el caso del artículo anterior las demandas radicasen en dos o más Magistraturas de una misma población, también podrá acordarse la acumulación de todas ellas, a petición de parte.

Esta petición habrá de formularse con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio de todas las demandas, cuya acumulación se pretenda, y ante el Magistrado que haya entendido de cualquiera de ellas con prioridad a los demás. Si todas o alguna

de las Magistraturas hubiese entendido a la vez, la acumulación habrá de interesarse ante el que conociese de la demanda registrada primero en el Decanato.

Art. 19. En los casos de suspensión o cese por crisis a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944, si los trabajadores afectados hubiesen presentado sus demandas individualmente, el Magistrado acumulará de oficio la totalidad de las reclamaciones formuladas contra una misma Empresa; asimismo acordará la acumulación cuando reciba las copias de las resoluciones que le autoricen a prescindir en todo o en parte de sus asalariados y no hubiere llegado a dictar sentencia.

Se procederá igualmente a la acumulación de oficio en los supuestos del artículo 194 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, por tener la misma causa de pedir y referirse a idénticas partes en el juicio.

SECCIÓN 3.ª—DISPOSICIONES COMUNES

Art. 20. La acumulación de acciones y de autos, cuando proceda, producirá el efecto de discutirse en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia las cuestiones planteadas en cada procedimiento acumulado.

Las resoluciones de las Magistraturas sobre acumulación de acciones y de autos son irrecurribles.

TITULO VI

Actuaciones y términos

Art. 21. Las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario o por quien legalmente le sustituya, debiendo practicarse en día y horas hábiles.

En cuanto a términos, plazos, días y horas hábiles se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la salvedad de que los términos son todos perentorios e improrrogables, debiendo ser siempre concedidos por el máximo, y solo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las Leyes.

Cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local, se hará constar por diligencia del Secretario.

Art. 22. La presentación de escritos o documentos efectuada el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia será válida si tiene lugar en hora en que no se halle abierto el Registro de la Magistratura de Trabajo, a cuyo efecto deberá hacerse constar aquellas horas en la oportuna diligencia de presentación.

Art. 23. Si en una misma localidad hubiere más de una Magistratura de Trabajo con el mismo territorio jurisdiccional, los asuntos que se presenten serán turnados por el Decanato, procediendo a su reparto conforme a las normas dictadas por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Art. 24. Los autos permanecerán en las Magistraturas bajo la custodia del Secretario, donde podrán ser examinados por las partes o sus representantes o defensores, a quienes sólo se entregarán cuando la Ley así lo ordene expresamente. En tal caso, y si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltos, incurrirá el responsable de ello en multa de 25 a 200 pesetas diarias. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el Secretario a su recogida; si al intentarlo no le fueren entregados en el acto, dará cuenta al Magistrado para que disponga lo que proceda por ocultación del proceso.

Art. 25. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicios.

Art. 26. Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán por el Secretario o persona en quien delegue en el local de la Magistratura, si allí

comparecieren los interesados y, en otro caso, en el domicilio de la persona a que afecte.

Art. 27. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán por entrega de cédula al destinatario; si no fuere hallado, se entregará aquella al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en el domicilio.

Art. 28. Las cédulas contendrán los siguientes requisitos:

1. El Magistrado o Tribunal que haya dictado la resolución, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.
2. Copia literal de la providencia o resolución.
3. El nombre de la persona a quien se dirige.
4. Fecha de expedición de la cédula y firma del actuario.

Art. 29. En las cédulas de citación a las partes para prestar confesión judicial, en las de testigos, Peritos y asesores se consignará, además de los requisitos antes señalados, los siguientes:

1. El objeto de la citación.
2. El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.
3. La prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En esta cédula no se insertará copia de la resolución que hubiere acordado la citación.

Art. 30. Para constancia de las diligencias de citación, notificación, emplazamiento y requerimiento se unirá a los autos un duplicado de la cédula, en la que constarán los siguientes extremos:

1. Fecha de la diligencia.
2. Firma de la persona a quien se haya entregado la cédula, y si no fuere el interesado, su nombre, estado, profesión, y si es pariente, familiar o vecino del destinatario.
3. Firma del actuario, si el notificado no quisiera o no supiera firmar.

Art. 31. En todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado, el actuario advertirá al firmante la obligación en que se encuentra de hacer llegar al destinatario la cédula a la mayor brevedad.

Art. 32. Las citaciones y notificaciones podrán hacerse también por correo certificado, con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, uniéndose el acuse de recibo y sin que el gasto que con ello se ocasione pueda cargarse a los litigantes.

Art. 33. Cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Magistrado mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, insertando la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 34. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirán ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiera mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 35. Cuando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto o de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 36. Cuando estas diligencias deban entenderse con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o cualquier otra persona jurídica, se practicarán, en su caso, en las Delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique la Magistratura que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer en juicio las personas que estén al frente de las mismas.

Art. 37. Se observarán los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la práctica de los duplicato-

rios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y recordatorios.

Art. 38. Los Secretarios pondrán nota del día en que les fueren presentados los escritos, dando recibo de los mismos si les fuere solicitado.

Art. 39. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en ese título, pero si el interesado se hubiere dado por enterado en juicio la diligencia surtirá efecto desde ese momento, debiendo el Magistrado, en tal caso, imponer la sanción disciplinaria que establece el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO VII

Recusaciones y abstenciones

SECCIÓN 1.ª—DE LOS MAGISTRADOS

Art. 40. Los Magistrados de Trabajo podrán ser recusados en virtud de causa legítima por los que sean parte en el litigio.

Son causas legítimas de recusación de los Magistrados las enumeradas en el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurra alguna causa de recusación se abstendrán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse.

Art. 41. El Magistrado que sea recusado, si estima pertinente la recusación, dictará auto en tal sentido, acordando que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarle en la jurisdicción, y si hubiese dos o más titulares en la localidad, al que le preceda en antigüedad. Si el Magistrado recusado fuera el más antiguo, pasará el conocimiento al más moderno.

Si no estimase pertinente la recusación, lo hará constar por auto y pasará las actuaciones a quien deba sustituirle en el ejercicio de la jurisdicción, declarando que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Art. 42. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el Magistrado a quien haya correspondido conocer del incidente acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia serán oídos, por su orden, los litigantes, y en el mismo acto se practicarán las pruebas que ofrezcan y sean pertinentes sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Practicadas, en su caso, las pruebas, el Magistrado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse. En otro caso, resolverá dentro del segundo día por medio de auto.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 87.

Art. 43. Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola procederá, en su caso, recurso de suplicación o casación, según la cuantía o fondo del asunto. Una vez firme la resolución, en el primer caso pasará el proveyente a entender del conocimiento del asunto, y en el segundo devolverá lo actuado al Magistrado cuya recusación haya sido denegada.

La resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 500 a 3.000 pesetas, y si no se hiciera efectiva se seguirá el procedimiento del artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 44. La recusación de los Magistrados deberá hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio.

SECCIÓN 2.ª—DE LOS SECRETARIOS Y AUXILIARES

Art. 45. En las recusaciones que se promuevan contra los Secretarios, Oficiales o Auxiliares de la Magistratura entenderán los Magistrados que actúen, no dándose contra las resoluciones que dicten recurso alguno.

Art. 46. La recusación de éstos no suspenderá el curso ni el fallo del asunto. Se seguirá en pieza separada y su procedimiento se ajustará al antes indicado para los Magistrados, sustituyéndose el auto por escrito del recusado, el que puede ser parte en el incidente.

TÍTULO VIII

Actos preparatorios y medidas precautorias

SECCIÓN 1.ª—TESTIGOS Y CONFESIÓN

Art. 47. En los casos previstos en los artículos 502 y número 1 del 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de presentarse una demanda, el que pretende hacerlo o presuma que va a ser demandado podrá solicitar previamente examen de testigos o confesión de la persona o personas a quienes intente demandar. Contra las resoluciones que dicten los Magistrados accediendo o denegando estas pretensiones no se dará recurso alguno.

SECCIÓN 2.ª—EXAMEN DE LIBROS Y CUENTAS

Art. 48. Si al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el trabajador, por comparecencia o por escrito, solicitase comunicación de libros y cuentas, el Magistrado resolverá por auto, dentro del segundo día, sin ulterior recurso, lo que crea procedente, adoptando, si accede a la pretensión, las medidas conducentes para que el examen se lleve a efecto sin que los libros y cuentas salgan del poder de la Empresa.

SECCIÓN 3.ª—VÍA GUBERNATIVA ANTE EL ESTADO

Art. 49. Para poder demandar al Estado u Organismos de él dependientes, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía gubernativa en la forma prevista por el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

En la demanda no podrán hacerse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en la reclamación previa.

Aquella reclamación interrumpirá la caducidad para el ejercicio de las acciones por despido, contándose los días anteriores a la reclamación y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelta.

Las reclamaciones contra el Estado promovidas por los trabajadores que presten servicio en los Establecimientos militares o que afecten a la defensa nacional quedarán sometidos a la jurisdicción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 20 de febrero de 1958.

SECCIÓN 4.ª—CONCILIACIÓN SINDICAL

Art. 50. Será requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral el intento de celebración del acto de conciliación ante el Organismo Sindical correspondiente. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Se exceptúan de dicho requisito previo:

1.º Los procedimientos que versen sobre Seguridad Social.

2.º Aquellos en que sean parte el Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia.

3.º Aquellos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical o bien personal contratado por el Movimiento, sujeto a alguna Reglamentación Laboral.

4.º Cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa.

Art. 51. La presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente

de intentada aquella o transcurridos quince días sin que se haya celebrado.

Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación sindical dejara de acudir alguna de ellas, se tendrá por celebrado sin efecto, y la Junta de Conciliación consignará en el acta su parecer sobre la cuestión planteada. Si la sentencia que en su día se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión de la parte que asistió a la conciliación sindical, será preceptiva la declaración de temeridad de la parte que sin justificación dejase de asistir a dicho acto.

Art. 52. En los conflictos laborales en la Marina Mercante se observarán las normas procesales previas en cuanto a la conciliación sindical establecida en el artículo 220 de la Reglamentación Nacional de 23 de diciembre de 1952.

Art. 53. En las cuestiones referentes al Seguro Escolar Obligatorio regulado por Ley de 17 de julio de 1953, será preciso agotar la conciliación sindical en la forma que previene el artículo 137 del Reglamento de 11 de agosto de 1953.

Art. 54. El Magistrado de Trabajo admitirá provisionalmente toda demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación sindical o de haberse intentado sin efecto en los casos que proceda, pero remitirá dentro del día siguiente testimonio de la misma al Organismo sindical que corresponda, para que intente la celebración del expresado acto dentro del plazo máximo de ocho días, y comunique a la Magistratura su resultado en el improrrogable de quince, contados ambos a partir de la fecha de la remisión del testimonio.

En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar en fecha posterior al plazo de quince días antes indicado.

Art. 55. Lo acordado en conciliación sindical tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de ratificación ante la Magistratura, y las certificaciones de las actas que recojan dichos acuerdos no se les podrán oponer otras excepciones ni causas de nulidad que las establecidas por la Ley para los títulos que llevan aparejada ejecución, excepto las señaladas con los números 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. En los litigios sobre contratos de embarco, a los que no sea aplicable la Reglamentación Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, antes de presentar la demanda en la Magistratura será necesario celebrar la conciliación previa en la forma establecida en aquella Reglamentación.

SECCIÓN 5.ª—JURISDICCIÓN ESPECIAL DEL AIRE

Art. 57. Cuando el trabajador no se conforme con la resolución de su Compañía en materia de ejecución o resolución de su Contrato de Trabajo, podrá recurrir ante la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio del Aire, en un plazo de cinco días, a partir de su notificación escrita. La Dirección, en otro plazo idéntico, resolverá la cuestión definitivamente o se inhibirá de su conocimiento ante la correspondiente Magistratura de Trabajo, si entiende que la cuestión planteada no afecta a la rigurosa disciplina de vuelo, a la seguridad del tráfico o a los supremos intereses de la defensa nacional.

La resolución se comunicará al productor y a la Compañía interesados en el conflicto, y contra ella cabe ejercitar recurso de apelación ante el Ministro del Aire.

La Magistratura de Trabajo tendrá competencia para conocer de estos litigios solamente después de haberse inhibido a su favor la Dirección General de Aviación Civil.

SECCIÓN 6.ª—RECLAMACIONES PREVIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 58. Será requisito necesario para formular demandas contra las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante

la Entidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se les hubiere notificado el acuerdo o resolución contra el que demanden. Esta reclamación previa se dirigirá al Centro u Órgano de la Entidad Gestora que dictó el acuerdo o resolución recurrida.

Art. 59. Cuando la reclamación previa sea denegada expresamente, la demanda ante la Magistratura deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le sea notificada la denegación.

Art. 60. Si no recae resolución expresa sobre la reclamación previa en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá denegada por silencio administrativo, debiendo formularse la demanda ante la Magistratura de Trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de aquéllos.

Art. 61. En el caso de no existir resolución o acuerdo iniciales, el interesado podrá solicitar que se dicte por la Entidad Gestora. Si transcurridos cuarenta y cinco días desde la presentación de la solicitud no recae acuerdo o resolución de la Entidad Gestora, quedará expedita la acción para ante la Magistratura de Trabajo, la que deberá ejercitarse en el plazo de treinta días siguientes. Esta solicitud se dirigirá genéricamente a la Entidad Gestora o al Centro u Órgano que se entienda competente para resolver por razón de la materia.

Art. 62. Las Entidades gestoras expedirán recibo de presentación o sellarán debidamente, con indicación de la fecha, las copias de las solicitudes y recursos que se les dirijan en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección. Este recibo o copia sellada deberá acompañar inexcusablemente a las demandas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72, si la Magistratura advirtiera la falta de este documento, advertirá al demandante para que subsane el defecto en plazo de sexto día, y si no lo efectuare, ordenará el archivo de la demanda.

Art. 63. Salvo lo dispuesto en el artículo 61, no será necesaria la reclamación previa regulada en los artículos anteriores, en los casos siguientes:

1.º Cuando los acuerdos contra los que se demande hayan sido objeto de un recurso de alzada en vía administrativa.

2.º En las demandas que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones Técnicas Calificadoras, previo agotamiento del recurso de alzada ante la Comisión Técnica Central, si procediere; así como en las restantes demandas que puedan interponerse en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

SECCIÓN 7.ª—DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

Art. 64. No podrá ejercitarse acción contra las autoridades y Corporaciones Locales, así en los conflictos individuales como en los colectivos, sin agotar la previa reclamación ante las mismas en la forma prevista en el artículo 376 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, que se entenderá denegada si no recae resolución en el plazo de un mes en los conflictos individuales y quince días en los colectivos.

SECCIÓN 8.ª—MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 65. Si llegase a conocimiento del Magistrado que entienda en una reclamación que el demandado realiza actos externos de los que pueda presumirse inequívocamente que pretende situarse en estado de insolvencia para burlar los derechos que pudieran corresponder al trabajador, podrá decretar excepcionalmente el embargo preventivo de bienes de la propiedad de aquél en cuantía suficiente a cubrir lo reclamado en la demanda y lo que se calcule para costas de ejecución, aplicándose en la tramitación los artículos 1.404 al 1.410 y 1.413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igual medida de excepción podrá adoptar la Magistratura cuando el deudor sea extranjero y no tenga arraigo en España.

Art. 66. Las medidas excepcionales del artículo anterior se adoptarán a instancia de parte o por la iniciativa del Magistrado, y no procederá recurso alguno contra su decisión.

TÍTULO IX

De las resoluciones

Art. 67. Las Magistraturas de Trabajo adoptarán sus decisiones por medio de providencias, autos y sentencias en los casos y con las formalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También dictarán acuerdos cuando resuelvan incidencias durante la celebración de la conciliación y juicio, dictándose «in voce» y reseñándose en el acta.

Art. 68. Cuando por la cuantía de la reclamación sólo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales, el Magistrado, inmediatamente de concluido el juicio, podrá formular su sentencia «in voce».

En este caso se hará constar en el acta del juicio el fin que se dicte, con sus fundamentos legales, del que quedarán notificadas las partes mediante su lectura y firma.

Si alguna de las partes no hubiere comparecido se le hará la oportuna notificación del fallo recaído.

TÍTULO X

Facultad disciplinaria y policía de estrados

Art. 69. El Tribunal Central y los Magistrados de Trabajo, en su caso, tendrán, respecto a correcciones disciplinarias, las facultades atribuidas en el artículo 373 y título XIII del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La audiencia en justicia se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos en el libro segundo, título I, de la presente disposición, sin que contra las resoluciones que en tal procedimiento se dicten quepa recurso alguno.

Art. 70. Con las facultades conferidas en el artículo anterior, el Magistrado que presida las actuaciones hará guardar la policía de estrados en las vistas u otros actos solemnes, y cuidará se cumpla lo legislado en orden a los trajes y distintivos que hayan de usarse en cada caso.

LIBRO SEGUNDO

Procesos ordinarios y especiales

TÍTULO PRIMERO

Del proceso ordinario

SECCIÓN 1.ª—DEMANDA Y CITACIÓN

Art. 71. La demanda se formulará por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas. Contendrá los siguientes requisitos:

1.º La designación de la Magistratura de Trabajo ante quien se presente.

2.º La designación de los demás interesados o partes y su domicilio.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados; a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de la que se fije en conclusiones definitivas; a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados.

5.º Si el demandante litigare por sí mismo designará también domicilio en la localidad donde la Magistratura resida, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

6.º La fecha y firma.

En las demandas por despido se consignará además:

- 1.º Remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años durante los que el trabajador llevase prestando servicios a la Empresa.
- 2.º Causas determinantes del despido alegadas por la Empresa.
- 3.º Número de obreros hijos de la Empresa demandada.

En las demandas por accidentes de trabajo o por invalidez permanente, cualquiera que sea la causa, se hará constar:

- 1.º Trabajo habitual.
- 2.º Fecha del accidente.
- 3.º Salario y bases de cotización.
- 4.º Fecha del alta e incapacidad resultante, en su caso.
- 5.º Lugar y fecha de nacimiento del o de los beneficiarios.

En las demandas por enfermedades profesionales se consignará detalladamente:

- 1.º Salario y bases de cotización.
- 2.º Grado de enfermedad.
- 3.º Indemnización pedida.

Se presentarán por el actor tantas copias de la demanda como demandados haya, así como las necesarias para dar traslado en los juicios por accidente de trabajo a la Entidad Gestora o Mutua Patronal, Fondo de Garantía y, en su caso, al Servicio de Reaseguro.

Art. 72. El Magistrado, en su caso, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del sexto día, y si así no lo efectuase ordenará su archivo.

Art. 73. Si la demanda fuera admisible, el Magistrado señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

La celebración de ambos tendrá lugar en única convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a la demandada de la copia de la demanda. En las cédulas de citación se hará constar la circunstancia de que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Deberá señalarse un término mayor al indicado en el párrafo primero de este artículo:

- 1.º Cuando esté así preceptuado expresamente.
- 2.º En los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera de la localidad en que la Magistratura radique, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 100 kilómetros de distancia.
- 3.º Cuando la citación se lleve a cabo en la forma prevista en el artículo 36, que deberá efectuarse con quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración del acto de conciliación y juicio.

Siempre que la comparecencia en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección General de lo Contencioso. En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

Art. 74. Sólo a petición de ambas partes, por motivos justificados suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, podrá suspenderse por una sola vez la celebración de los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión. Por circunstancias excepcionales podrá acordarse una segunda suspensión.

No obstante haber sido citado el demandado por medio de cédula para este acto, no procederá su suspensión ni nuevo señalamiento.

Si el actor, citado en forma, no compareciere ni alegare justa causa que a juicio del Magistrado motive la suspensión del juicio, se tendrá aquél por desistido de su demanda.

La incomparecencia del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

SECCIÓN 2.ª—CONCILIACIÓN Y JUICIO

Art. 75. El Magistrado intentará la conciliación advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso en que el Magistrado, entendiéndose existe lesión grave para alguna de las partes, ordenase la continuación del juicio. También podrá aprobarse la avenencia en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Del acto de conciliación se extenderá el acta correspondiente.

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante la misma Magistratura por los trámites y con los recursos establecidos en esta disposición legal, caducando, en todo caso, al año de la fecha del acta en que se hiciera constar.

Art. 76. Si no hubiese avenencia en conciliación se pasará seguidamente a juicio. Constituido el Magistrado en audiencia pública, el Secretario dará cuenta de lo actuado. Acto seguido, el demandante, si compareciere, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia de la Magistratura de Trabajo.

Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el Magistrado lo estime necesario.

Asimismo, en este acto, las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 153, ofreciendo para el momento procesal oportuno los elementos de juicio necesarios en que fundamenten sus alegaciones.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles y administrativas que propongan las partes serán resueltas por el Magistrado en la sentencia.

Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad. Podrán admitirse también aquellas que requieren la traslación del Tribunal fuera del local de la audiencia, si el Magistrado las estima indispensables. En este caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción. El Magistrado podrá hacer, tanto a las partes como a los Peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes y los defensores podrán ejercitar el mismo derecho.

Art. 77. En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.

En el supuesto del artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Magistrado continuará la vista hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querrela. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal.

Art. 78. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Magistrado, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del procedente recurso por quebrantamiento de forma.

Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena. En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia, y si las partes no lo hicieran en este trámite el Magistrado deberá requerirlas para que lo hagan.

Si el Magistrado no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá, sin ulterior recurso, a las partes, el tiempo que crea conveniente, para que brevemente informen o den explicaciones sobre los particulares que se les designen.

Art. 79. Durante la celebración del juicio se irá extendiendo la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º Lugar, fecha, Magistrado que presida el acto, partes y sus representantes y defensores que asistan y breve referencia al acto de conciliación.

2.º Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba por ellas propuestos y la declaración expresa de su pertinencia o impertinencia.

3.º En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas, contendrá: una escueta referencia de las de confesión y testifical, relación detallada y circunstanciada de los documentos presentados, resumen de los informes periciales y recusaciones propuestas de los Peritos y su resolución por el Magistrado.

4.º Las conclusiones definitivas formuladas por las partes y las cantidades que fueran objeto de petición de condena.

5.º Declaración hecha por el Magistrado de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Por el Magistrado se resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta, firmándola seguidamente en unión de las partes y sus defensores y Peritos, haciéndose constar si alguno no firma por no saber o por no querer hacerlo, firmándolo, por último, el Secretario, que dará fe.

SECCIÓN 3.ª—PRUEBAS

Art. 80. Las partes podrán valerse de cuantos medios de pruebas se encuentren regulados en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podrá solicitarse por las partes la práctica, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa no pudieran practicarse en el juicio. Contra la resolución del Magistrado no se dará recurso alguno.

Asimismo podrán solicitarse, al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento.

Art. 81. Las posiciones para la prueba de confesión se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos.

Si el llamado a confesar no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusare declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 82. No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testifical. Cuando el número de testigos fuera excesivo, a juicio del Magistrado, por constituir las manifestaciones inútil reiteración de testimonios sobre hechos suficientemente esclarecidos, podrá limitarlos discrecionalmente.

Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones podrán las partes hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

Art. 83. En la práctica de la prueba pericial no será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre insaculación de Peritos.

Art. 84. Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renunciase a ella la parte que la propuso, podrá el Magistrado, sin ulterior recurso, acordar que continúe.

Art. 85. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito en el momento del acto del juicio o, terminado éste, para mejor proveer.

A este fin se solicitará de la Delegación Provincial de Sindicatos que proponga los nombres de personas que juzgue aptas para asesorarle, dando a conocer, en la comunicación que el Magistrado emitirá al efecto, la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen. El Delegado Sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas, a quienes por su honorabilidad y competencia juzgue aptas para el indicado cometido, procurando que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conozcan la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado elegirá entre ellos y hará la designación.

La función asesora será obligatoria, y la incomparecencia no justificada del asesor designado podrá sancionarse con multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 86. Los asesores se limitarán a responder concretamente a las preguntas que el Magistrado y las partes les formulen, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate. A requerimiento de los asesores o del Magistrado se consignará el dictamen o dictámenes por escrito y se unirá en este caso a los autos.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores.

SECCIÓN 4.ª—DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Art. 87. Terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el Magistrado podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, incluso la testifical.

Si la diligencia consiste en la confesión judicial o en pedir algún documento a una parte y ésta no comparece o no lo presenta en el plazo que se haya fijado, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.

Contra esta clase de providencias no se dará recurso alguno, y las partes no tendrán en su práctica más intervención que la que el Magistrado les conceda.

Art. 88. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del que haya de practicarse la prueba. Transcurrido sin haberse podido llevar a efecto, el Magistrado dictará un nuevo proveído, fijando otro plazo para la ejecución del acuerdo, librando el oportuno recordatorio. Si dentro de éste tampoco se hubiese podido practicar la prueba, quedarán los autos definitivamente conclusos para sentencia.

SECCIÓN 5.ª—SENTENCIA

Art. 89. El Magistrado dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes, si residieran en la misma localidad de la Magistratura. En caso contrario, se librará el oportuno despacho en igual plazo.

El Magistrado, apreciando los elementos de convicción en los resultandos de la sentencia, declarará expresamente los hechos que estime probados.

Art. 90. Si por causa justificada el Magistrado que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse nuevamente.

Art. 91. Los Magistrados no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia.

Art. 92. En las sentencias en que se condene a la indemnización de daños y perjuicios, el Magistrado determinará la cantidad líquida de la que deba responder el obligado.

Art. 93. En el fallo de la sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ellas procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas.

Art. 94. Si el Magistrado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 a 1.000 pesetas, que se hará efectiva en metálico, y a la que se dará el destino propio de las multas de carácter social.

Art. 95. Si la sentencia fuese condenatoria para la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar al demandante que personalmente hubiere comparecido el importe del salario correspondiente al día del juicio.

TÍTULO II

Procesos especiales

SECCIÓN 1.ª—DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 96. En todo lo que no está expresamente previsto en este título regirán las disposiciones contenidas en el título anterior para el proceso ordinario.

SECCIÓN 2.ª—DESPIDOS Y SANCIONES

Art. 97. La facultad rescisoria a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 podrá ser ejercitada por las Empresas sin más requisito formal que comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron.

Esta facultad podrá también ser ejercitada con los mismos requisitos formales respecto de los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos de trabajo con inobservancia de las normas legales vigentes.

Si existiese Jurado de Empresa, antes de ejercitar el derecho que en los párrafos anteriores se le confiere vendrá obligado el empresario a ponerlo en conocimiento del mismo.

Art. 98. El trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo contra el despido acordado por la Empresa cuando lo considere improcedente.

En este caso deberá hacerle, mediante demanda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido, prorrogable por otros tres, si el lugar de trabajo fuera distinto a la localidad en que la Magistratura resida, siendo el citado plazo de caducidad a todos los efectos.

Art. 99. Si se promoviere demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuya la cualidad de patrono y se acreditase en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.

Art. 100. No se admitirán a la demandada otros motivos de oposición que los consignados en la comunicación escrita a que se refiere el artículo 97.

Art. 101. En el resultando de «hechos probados» en la sentencia se harán constar las siguientes circunstancias: a), fecha del despido; b), sueldo o jornal del trabajador; c), residencia, categoría profesional y características particulares, si las hubiere, y el trabajo que realizaba el demandante antes de producirse el despido; d), si el trabajador despedido ostenta cargo sindical, Jurado de Empresa, Enlace de la Sección Femenina de FET y de las

JONS o Caballero Mutilado; e), si la Empresa demandada ocupa más o menos de cincuenta trabajadores fijos.

Art. 102. En el fallo de la sentencia, el Magistrado calificará el despido de «procedente» cuando haya sido debidamente alegada y probada alguna de las causas del artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y de «improcedente» en todos los demás casos.

Cuando se acredite el incumplimiento por la Empresa del requisito formal a que se refiere el artículo 97 del presente Decreto, el Magistrado declarará de oficio nulo el despido.

Art. 103. Si se estima procedente el despido, declarará resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización. En caso contrario, condenará a la Empresa a que readmita al trabajador o le abone una indemnización, cuya cuantía fijará concretamente, sin que en ningún caso pueda ser superior al importe del sueldo o jornal de un año. El Magistrado concederá el derecho de opción al empresario cuando ocupe menos de cincuenta operarios fijos, y al trabajador si excediera de este número. Por excepción, cuando el despido haya sido motivado por la supuesta participación del trabajador en un conflicto colectivo con inobservancia de las normas legales vigentes, si aquél se declarara improcedente, se concederá en todo caso al empresario la opción entre la readmisión y la indemnización, salvo que la sentencia declare que el trabajador no ha tenido participación alguna en el conflicto, en cuyo supuesto corresponderá a éste el derecho de opción, si así procediera, en relación con el número de trabajadores de la Empresa.

Se entenderá por sueldo o jornal la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras y las cantidades que viniere percibiendo por leyes de seguridad social.

Art. 104. En todos los casos en que se declare el despido improcedente se concederá al trabajador que hubiese sido despedido una indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales que hubiera devengado durante la sustanciación del procedimiento, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación sindical y, en su defecto, de la de la demanda ante la Magistratura.

Art. 105. El derecho de opción a que se refiere el artículo 103 deberá ejercitarse, por comparecencia o por escrito, ante la Secretaría de la Magistratura de Trabajo dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la sentencia.

Se entenderá que se opta por la indemnización si transcurrido el plazo indicado no se hubiese ejercitado aquel derecho.

Art. 106. No será necesario requisito formal alguno para la imposición de sanciones distintas al despido por faltas graves y muy graves.

El trabajador podrá impugnarlas por medio de demanda y el Magistrado, en su sentencia, las confirmará, revocará o impondrá la que considere más adecuada a la naturaleza de la falta.

En los casos de impugnación de sanción por falta grave, derivada de la reincidencia en la comisión de faltas leves por el trabajador, la realidad de éstas deberá ser objeto de prueba en el acto del juicio y apreciada en su sentencia por el Magistrado.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno.

SECCIÓN 3.ª—DESPIDOS ESPECIALES

Art. 107. Cuando un trabajador ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina de FET y de la JONS, Jurado de Empresa o la cualidad de Caballero Mutilado, para ser trasladado, sancionado o despedido como consecuencia de faltas en el trabajo será preceptiva la previa instrucción de expediente en el plazo máximo de un mes, en el que será oído el trabajador por cinco días, admitiéndosele los descargos y pruebas que proponga.

Art. 108. Concluido el expediente, con la propuesta de sanción, la Empresa lo remitirá a la Delegación Provincial de Sindicatos, excepto en el caso de que se tratase de Caballero Mutilado, en que la remisión se hará a la Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra, debiendo informar también aquella Delegación si el Caballero Mutilado ostentare asimismo cargo electivo de Enlace Sindical o Jurado de Empresa.

Art. 109. Dentro del plazo de cinco días, la Delegación Provincial de Sindicatos o la Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra elevarán con su informe el expediente a la Magistratura de Trabajo.

Si el trabajador ostentase el cargo de Jurado de Empresa, la Delegación Provincial de Sindicatos, antes de remitir con su informe el expediente, habrá de oír a los restantes miembros del Jurado.

Art. 110. Recibido el expediente en la Magistratura, se dará a los autos el trámite de procedimiento ordinario, y de toda sanción que se acuerde se dará cuenta a la Autoridad Laboral, Organización Sindical o Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra, si se trata de trabajador que ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina, Jurado de Empresa o Caballero Mutilado de Guerra.

En estos supuestos el procedimiento en ellos señalado seguirá hasta un año después de haber cesado en sus cargos los que los desempeñaron.

Art. 111. Cuando se ejerciten acciones por despido de los Médicos de Empresa, la Magistratura, en la providencia de admisión de la demanda, ordenará pedir el preceptivo informe del correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, sin que con ello se paralice el curso del procedimiento.

Art. 112. El personal obrero y artesano al servicio de FET y de las JONS cuando haya de ejercitar la acción de despido deberá agotar la vía previa establecida en el Decreto de 10 de agosto de 1944, y con la demanda que se presente ante la Magistratura se acompañará una copia de la misma para entregar al Letrado del Movimiento adscrito a la Delegación Nacional o Jefatura donde el reclamante preste sus servicios, así como el duplicado de la reclamación previa con el sello y la fecha, en su caso, de la resolución recaída. La presentación de la reclamación previa interrumpe la caducidad de las acciones laborales, procediéndose a contar nuevamente el plazo a partir del día en que al trabajador se le notifique la resolución o haya transcurrido el plazo que aquel precepto señala para aplicar el silencio administrativo.

Art. 113. En los casos previstos en el artículo 107 de esta disposición si, contraviniendo sus preceptos, las Empresas despiden a sus trabajadores, estas decisiones serán nulas.

Si los expedientes fueran tramitados fuera de los plazos marcados, serán válidos, debiendo resolverse en cuanto al fondo. En tal caso, se acordará incluso de oficio:

a) Imponer a la Empresa, si ella fuere la culpable del retraso, una sanción de carácter económico no superior a la permitida por los preceptos legales para los casos de temeridad o mala fe y a la que se dará el destino legal.

b) Reconocer a favor del trabajador el percibo del importe íntegro de todos sus emolumentos durante el tiempo comprendido entre el día en que el expediente debió quedar terminado y aquel en que se inició la acción ante la Magistratura o se notifique el despido. Esta sanción será independiente de la que a la vez puedan imponer los órganos administrativos laborales.

Art. 114. En los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas regulados en la legislación vigente, cuando se autorice por los organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura del Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos, se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento siguiendo las normas proce-

sales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes, pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere defectuosa.

Art. 115. La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro de energía u otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salarios e incluso no acordarla.

Art. 116. En los casos en que la Empresa demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización preceptiva, se declarará nulo el despido, haciéndose de oficio esta declaración.

Art. 117. En todos aquellos casos en que se declare nulo el despido del trabajador, en la sentencia se condenará a la readmisión del mismo en su puesto de trabajo y al abono de los salarios correspondientes a los días que median entre la fecha del despido y aquel en que la readmisión tenga lugar.

SECCIÓN 4.ª—PROCESOS DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Normas comunes.

Art. 118. En las demandas contra las Entidades gestoras de la Seguridad Social formuladas por los trabajadores, los beneficiarios, las Empresas o cualquier otro demandante se acreditará necesariamente haber interpuesto la reclamación previa, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 63. En caso de haberse omitido, el Magistrado dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de seis días, y transcurrido éste sin hacerlo ordenará el archivo de la demanda sin más trámite.

Art. 119. Cuando las Entidades gestoras de la Seguridad Social ejerciten ante las Magistraturas de Trabajo acciones que no tengan señalada tramitación especial, se ajustarán a las formalidades previstas para el proceso ordinario en el texto refundido.

Art. 120. Las Magistraturas de Trabajo en los procesos de Seguridad Social, al admitir a trámite la demanda, reclamarán de oficio a la Entidad gestora o Comisión Técnica Calificadora, en su caso, la remisión, dentro del plazo de diez días, del expediente original o copia fotostática o fotográfica del mismo y, en su caso, informe relativo a los antecedentes que posean en relación con el contenido de la demanda. Si se remitiera el expediente original será devuelto a la Entidad de procedencia al ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, dejándose nota de ello en los autos por el Secretario.

En el proceso ante la Magistratura de Trabajo no podrán aducirse por el demandante hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo.

Cuando en el expediente administrativo haya recaído acuerdo de la Comisión Técnica Calificadora, las afirmaciones de hecho en que la misma haya basado su acuerdo se considerarán ciertas, salvo prueba en contrario.

Art. 121. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, siempre que tengan interés en un pleito, pueden personarse y ser tenidas por parte. Se entenderá que existe interés cuando se debata en el pleito materia confiada a su gestión por las leyes de Seguridad Social.

2. Normas relativas a accidentes de trabajo y otras contingencias.

Art. 122. La acción se ejercitará ante la Magistratura Provincial competente. Cuando se ejerciten acciones en asuntos de los que haya conocido una Comisión Técnica Calificadora, se acompañará por el actor a la demanda

copias del acuerdo de esta. De no obrar en el expediente administrativo se acompañarán certificaciones del Registro Civil, acreditativas de las fechas de nacimiento de los interesados y de los beneficiarios. El Magistrado, si advierte la omisión de estos documentos, requerirá a las partes para que en el plazo de seis días los aporten o los reclamará de oficio según considere pertinente.

Art. 123. Si en la demanda no se consigna el nombre de la Entidad gestora, o en su caso Mutua Patronal, el Magistrado, antes de señalar el juicio requerirá al empresario demandado para que en el plazo de seis días, presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, si transcurrido este plazo no le presenta, en vista de las circunstancias que concurren y oyendo al Fondo de Garantía, o en su caso al correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, podrá acordar el embargo de bienes del empresario en cantidad suficiente para asegurar el resultado del juicio.

Art. 124. Al Fondo de Garantía o, en su caso, al correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social se le citará a juicio por la Magistratura de Trabajo en todos los procesos en que se demande por incapacidad permanente o muerte.

Art. 125. En estos procedimientos el Magistrado de Trabajo, antes de la celebración del juicio, deberá interesar de la Inspección Provincial de Trabajo si no figurase ya en los autos o expediente, informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente, trabajo que realizaba el accidentado, salario que percibía y base de cotización, que será expedido necesariamente en el plazo máximo de quince días.

3. Procedimiento especial de la oposición a la ejecución en materia de Seguridad Social.

Art. 126. Las personas naturales o jurídicas contra las que se haya iniciado procedimiento de ejecución por órgano competente de la Seguridad Social podrán formular demanda ante las Magistraturas de Trabajo, en oposición a la ejecución en el plazo de los diez días siguientes a haber sido declaradas incursas en procedimiento de apremio.

Art. 127. La demanda de oposición a la ejecución tendrá que fundamentarse necesariamente y exclusivamente en alguna de las causas siguientes:

1. El pago de los débitos reclamados.
2. La prescripción de las cuotas exigidas ejecutivamente.
3. Tener concedida moratoria de pago y continuar liquidando sin modificación alguna la cotización de los trabajadores.
4. Que la acción ejecutiva se dirija contra persona distinta a la obligada al pago; y
5. Que al empresario ejecutado se le siga procedimiento de apremio por otro organismo ejecutor, en el que se incluyan la totalidad o parte del descubierto, o que las cuotas reclamadas o parte de ellas estén también incluidas en acta de liquidación recurrida con depósito.

Art. 128. También podrán presentar demanda las personas naturales o jurídicas apremiadas, oponiéndose al embargo dentro del plazo de diez días siguiente a haberse llevado a efecto éste.

La oposición habrá de fundarse únicamente en que los bienes embargados no sean de su propiedad.

Art. 129. Con la demanda de oposición al apremio o embargo se acompañará copia para la Entidad gestora que haya instado el procedimiento; también se unirá resguardo acreditativo de haber consignado en la cuenta corriente de la Magistratura en el Banco de España (Depósitos por Recursos) cantidad equivalente al 20 por 100 del importe total del débito reclamado. El importe de este depósito nunca podrá ser inferior a 500 pesetas. Los depósitos podrán sustituirse por aval bancario de la to-

talidad del débito reclamado más su 20 por 100 en la forma prevista en el artículo 183.

Art. 130. Recibida en la Magistratura la demanda con sus copias y el resguardo, el Magistrado la examinará y, si procede, la admitirá a trámite, ordenando a la Agencia Ejecutiva que suspenda el procedimiento de apremio y que le remita el expediente o antecedentes relativos a la ejecución en trámite. Señalará la fecha de la celebración del acto de juicio dentro de los diez días siguientes ordenando que se cite a la Entidad gestora, así como al demandante, a los que se advertirá que deben concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, dictando sentencia en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Art. 131. Las certificaciones y acuerdos que hayan servido de base al proceso de ejecución producirán en juicio los efectos de un documento público y, salvo prueba en contrario, harán fe en cuanto a los hechos que contengan y fecha en que se produjeron.

Art. 132. Si la sentencia que se dicte es estimatoria en todo o en parte de la demanda de oposición, el Magistrado, una vez firmada la sentencia, acordará la devolución del depósito. Cuando no prospere la oposición a la ejecución, el Magistrado, firme la sentencia, levantará la suspensión del procedimiento de apremio que se continuará por la Agencia Ejecutiva, y al depósito constituido se le dará el destino que legalmente proceda.

Contra la sentencia dictada por la Magistratura, y siempre que el importe del descubierto en que se funde la oposición exceda de 10.000 pesetas, procederá únicamente el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que se anunciará y formalizará en la forma prevista en este Texto Refundido, debiendo hacer para ello el depósito de la totalidad del descubierto impugnado, así como también de las 250 pesetas que establece el artículo 181.

SECCIÓN 5.ª—PROCEDIMIENTOS DE OFICIO

Art. 133. El procedimiento ante la Magistratura de Trabajo podrá iniciarse de oficio como consecuencia de las certificaciones de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo, acuerdos de las Delegaciones de Trabajo y cualesquiera otras a las que la legislación vigente conceda la cualidad de demanda.

Art. 134. En los documentos por virtud de los cuales se inicia el procedimiento se consignarán los requisitos exigidos en el artículo 71 del presente Decreto para las demandas.

Siempre que las expresadas certificaciones o comunicaciones afecten a más de diez productores, una vez recibidas en la Magistratura, ésta podrá dirigirse al Delegado Sindical para que, en término no superior a diez días y por medio de la Delegación Provincial de Sindicatos, los interesados designen un representante con el que se entenderán las sucesivas diligencias; este representante deberá ser necesariamente Abogado, Procurador, Graduado Social o uno de los productores interesados.

Art. 135. Por el Magistrado se examinarán antes de decretar su admisión las resoluciones y comunicaciones expresadas al efecto de comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos para la demanda, advirtiendo al organismo remitente, en su caso, los defectos u omisiones de que adolecen, a fin de que sean subsanados en el término de diez días.

Admitidas a trámite o subsanados sus defectos, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales del presente Decreto con las especialidades siguientes:

1.ª El procedimiento se seguirá de oficio, aun sin asistencia de los trabajadores perjudicados, que tendrán la consideración de parte, si bien no podrán desistir ni solicitar la suspensión del procedimiento.

2.ª La conciliación tan sólo podrá autorizarse por el

Magistrado cuando fueren cumplidamente satisfechos la totalidad de los perjuicios causados por la infracción.

3.º Los pactos entre trabajadores y empresas posteriores al acta de infracción tan sólo tendrán validez en el supuesto de que hayan sido convenidos y ejercitados a presencia del Inspector de Trabajo que levanto el acta o del organismo que denunció la infracción.

4.º Las afirmaciones de hecho que se contengan en la resolución o comunicación base del procedimiento harán fe, salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada.

5.º Las sentencias que se dicten en estos procedimientos habrán de ejecutarse siempre de oficio.

Art. 136. En cualquier momento de la tramitación de esta clase de procedimientos el Magistrado está facultado, antes de dictar sentencia, para solicitar del organismo de que la comunicación proceda las ampliaciones o aclaraciones oportunas, así como informe sobre los hechos a que la misma se refiere, que le será facilitado en el plazo de diez días desde su petición.

SECCIÓN 6.º—AGENTES FERROVIARIOS

Art. 137. Las reclamaciones individuales o colectivas, así como los conflictos de tal índole, entre Agentes y Empresas de transportes por vía férrea, incluso las que se interpongan contra decisiones de las empresas que impliquen lesión del derecho de ascenso, puestos en los escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos, serán formuladas separadamente de cualquier otra y seguirán en su tramitación las normas generales, con las especialidades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 138. Antes de entablarse demanda, el agente ferroviario formalizará la reclamación en escrito por duplicado, que dirigirá al Director de la Compañía presentándolo al Jefe del Departamento en que trabaje, quien devolverá en el acto uno de los ejemplares con el sello de la oficina y fecha de presentación, y elevará el otro inmediatamente al Director con los mismos requisitos.

Denegada la reclamación o transcurridos diez días desde que aquella hubiere sido presentada sin haber obtenido contestación, podrá el agente formular demanda ante la Magistratura de Trabajo, debiendo acompañar en todo caso el duplicado sellado por la Empresa y la contestación de ésta, si la hubiere. En el caso de que la Empresa no hubiese entregado al trabajador el ejemplar sellado y firmado, se reclamará de oficio por la Magistratura.

Art. 139. El plazo para el ejercicio de las acciones en esta materia se considerará en suspenso desde la fecha en que la reclamación se hubiere sometido a la decisión de la Empresa y se reanudará a partir del día en que el trabajador hubiese tenido contestación de aquélla o hubiese transcurrido el plazo que a dicho efecto señala el artículo anterior.

Art. 140. Cuando se trate de reclamaciones contra decisiones que hayan motivado expediente, la Empresa podrá presentarlo ante la Magistratura en el acto del juicio como elemento de prueba, o podrá ser acordada su aportación para mejor proveer. Asimismo, la Magistratura, para mejor proveer, podrá solicitar el dictamen de la División o Comisaría de Ferrocarriles respectiva, el que habrá de ser emitido necesariamente en un plazo no superior a quince días hábiles.

Por el Ministerio de Obras Públicas se determinarán los funcionarios dependientes de las Divisiones o Comisarias que deban emitir este informe. A tal efecto, el Magistrado remitirá copia de los escritos del Agente y, en su caso, de la contestación de la Compañía; si transcurrido el plazo de quince días hábiles el Magistrado no hubiere recibido el dictamen, seguirá el curso de los autos prescindiendo de tal requisito.

Este dictamen se entiende sin perjuicio de la facultad

de la Magistratura para oír el de asesores expertos establecida en los artículos 85 y 86 de esta disposición.

Art. 141. En casos excepcionales de notoria gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Trabajo, a petición del de Obras Públicas, de cualquier parte interesada, o por iniciativa propia acordar la suspensión del procedimiento. Esta suspensión se decretará previo informe del Ministerio de Obras Públicas y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado, no se ratifica por Orden del Ministerio de Trabajo. Una vez ratificada, este Ministerio dictará las resoluciones pertinentes sobre el problema o propondrá por iniciativa propia, o del Ministerio de Obras Públicas, o conjuntamente ambos, la oportuna disposición de carácter general al Consejo de Ministros.

SECCIÓN 7.º—RESPONSABILIDADES EN EL TRABAJO

Art. 142. En los casos previstos en el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo y Decreto de 5 de enero de 1939, cuando el Magistrado de Trabajo lo estime necesario para la determinación de los daños y perjuicios podrá acordar el dictamen de técnicos o personas capacitadas, a cuyo efecto se dirigirá al Delegado provincial de Sindicatos para que en plazo de cinco días designe la persona o personas que han de emitir este informe pericial.

SECCIÓN 8.º—RECLAMACIONES INFERIORES A 1.500 PESETAS

Art. 143. Las demandas por reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas podrán ser presentadas ante el Juzgado Comarcal o de Paz, Juez municipal o Delegado sindical local del domicilio del actor debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndola, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado de Trabajo correspondiente.

El Magistrado, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurren en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez Municipal, Comarcal o de Paz del lugar en donde se hubiere presentado aquélla, delegando en el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado sindical, del juicio con arreglo a las normas de esta disposición.

En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, las que se consignarán en el acta.

Celebrado el juicio, en el mismo día, el Juez municipal, comarcal o de paz elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, quien dictará sentencia dentro del término legal.

SECCIÓN 9.º—CONFLICTOS COLECTIVOS

Art. 144. El proceso se iniciará siempre de oficio, mediante comunicación, que dirigirá la autoridad laboral a la Magistratura, que habrá de contener los requisitos siguientes:

- 1.º La designación de la Magistratura a que se dirige.
- 2.º La designación general o concreta, según los casos, de los trabajadores y empresas afectados por el conflicto.
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que versa el litigio.

Art. 145. La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto

ante la autoridad laboral, el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por la propia Autoridad, que acompañará también a la demanda un informe sobre el fondo del asunto y su gestión mediadora.

Art. 146. Recibida la comunicación de la autoridad laboral con los documentos antes mencionados, en el propio día la Magistratura se dirigirá a la Delegación Provincial Sindical para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designen los interesados un representante por cada parte afectada por el conflicto. Este representante deberá ser necesariamente Abogado, Procurador o uno de los productores o empresarios que sean parte en el litigio.

Art. 147. Una vez recibida la designación de representantes, el Magistrado citará a las partes para la celebración del acto de juicio, que habrá de tener lugar en única convocatoria dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la designación de representantes.

Art. 148. El procedimiento será sumario; en el juicio serán oídas ambas partes, quienes podrán proponer las pruebas que consideren oportunas, admitiéndose únicamente aquellas que el Magistrado estime pertinentes y puedan practicarse en el acto del juicio. El Magistrado podrá acordar la aportación de cuantos elementos de información estime necesarios en el plazo máximo de tres días. Dictada la sentencia dentro de los tres días siguientes, se notificará a la autoridad laboral y a los representantes de trabajadores y empresario, y será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

Art. 149. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre cualesquiera otros, tendrán carácter urgente, y contra las providencias y autos dictados en su tramitación no se dará recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo tercero, en cuyo caso podrá interponerse el de alzada ante el Tribunal Central de Trabajo.

Art. 150. Una vez recibida por la Magistratura de Trabajo o por el Tribunal Central de Trabajo comunicación de la autoridad laboral competente de haber quedado solventado el conflicto, se procederá sin más al archivo de las actuaciones, cualquiera que sea el estado de su trámite anterior a la sentencia.

LIBRO TERCERO

De los recursos

TITULO PRIMERO

Recurso de reposición

Art. 151. Contra las providencias y autos que dicten los Magistrados de Trabajo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra el auto resolutorio del mismo no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado.

Únicamente procederá recurso de suplicación o casación contra el auto resolutorio de la reposición en los casos previstos en el artículo tercero de esta disposición.

TITULO II

Recurso de suplicación

Art. 152. El recurso de suplicación tendrá por objeto:

1.º Examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida.

2.º Revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En ambos casos se confirmará o revocará en todo o en parte la sentencia recurrida.

3.º Reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse infringido normas esenciales del procedimiento.

Art. 153. Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 166 dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 10.000 pesetas y no exceda de 100.000 pesetas.

Procederá también este recurso en los siguientes casos:

1. En las reclamaciones acumuladas o no, que sin alcanzar 10.000 pesetas la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de los beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social.

2. Contra las sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones para el reconocimiento del derecho al beneficio de prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941, siempre que tengan el carácter de permanentes o vitalicias.

3. Contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no alcance 10.000 pesetas cuando tenga por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento u omisión del intento de conciliación sindical, siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.

4. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia en los litigios no comprendidos en el artículo 166 que no excedan en su cuantía de 100.000 pesetas y por razón del lugar, siempre que por su fondo el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso.

Cuando el Tribunal Central de Trabajo conozca de cuestiones de competencia por razón de la materia deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en el plazo de cinco días.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar las cuantías anteriormente establecidas.

Art. 154. En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo el recurrente, si es patrono exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente que a tal efecto tienen abierta aquellas la cantidad objeto de la condena más un 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Anunciado en forma, la Magistratura acordará en el plazo de una audiencia entregar los autos al Letrado designado por el recurrente para que lo interponga en el de diez días.

Art. 155. Cuando el Letrado recurrente sea designado de oficio se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia. En el término de tres días podrá manifestar por escrito a la Magistratura que considera improcedente el recurso; si no lo hiciera quedará obligado a interponerlo en el plazo señalado en el artículo anterior. Si el Letrado, dentro de aquel plazo, manifiesta que considera improcedente el recurso, se nombrará otro, rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero.

Cuando el segundo Letrado estime también la improcedencia del recurso éste se declarará desierto.

Art. 156. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante la Magistratura que dictó sentencia con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

En él, con suficiente precisión y claridad, se expondrán las razones en que se funda el recurso, separando las que se refieran al examen del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos.

Cuando se aleguen faltas de derecho formal que hayan producido indefensión en la parte recurrente los razonamientos se consignarán en el primer lugar del escrito.

Art. 157. Recibido en la Magistratura el escrito interponiendo el recurso se proveerá en el plazo de dos días,

dando traslado de él a la parte o partes recurridas por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, háyanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo con aquellos escritos dentro de los dos días siguientes.

Art. 158. Tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación de éste deberán llevar la firma del Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito.

Art. 159. Recibidos los autos el Tribunal Central los examinará, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes y devolviéndolos a la Magistratura de procedencia en el plazo de cinco días a efectos de notificación y ejecución del fallo.

Antes de devolverlos se notificará la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Art. 160. El Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes.

Art. 161. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Art. 162. Cuando la revocación de las sentencias de la Magistratura se funde en el hecho de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo de la cuestión, dictará sentencia ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

Art. 163. Cuando el Tribunal Central revoque totalmente la sentencia de la Magistratura y el recurrente haya consignado la cantidad importe de la condena más el 20 por 100 y constituido el depósito a que se refiere el apartado a) del artículo 181, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones.

Si la revocación es parcial dispondrá la devolución de la diferencia entre el importe de los dos fallos condenatorios y el de la totalidad del 20 por 100 y del depósito.

Art. 164. Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 163, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará, en su caso, a satisfacer al Letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 500 pesetas ni superior a 7.500.

Art. 165. Con los depósitos no devueltos a que se refiere el apartado a) del artículo 181 y el 20 por 100 de la condena de los juicios por despido en los que la sentencia sea confirmada, se constituirá una «Cuenta de Gastos Jurisdiccionales», que utilizando los servicios de Caja, Contabilidad e Intervención del Ministerio de Trabajo estará domiciliada en el mismo, con destino a aquellas atenciones de la justicia laboral que en su caso determine el Ministro del Ramo.

TITULO III

Recursos de casación

Art. 166. Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal:

1.º Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquéllas.

2.º Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

3.º Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en los juicios por despido de Caballeros Mutilados.

4.º Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicio por despido de productores que sean enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales.

5.º Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 100.000 pesetas.

Art. 167. El recurso de casación por infracción de ley podrá formularse por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda ni suponiendo variaciones esenciales en ella fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones.

3.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

5.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que obrantes en autos demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. 168. Se dará recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio solamente en los casos en que sobre la cuestión de fondo proceda el de infracción de ley y de doctrina legal y concurren los motivos siguientes:

1.º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo noveno o incapacitado.

3.º Denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

5.º Cualquiera de los motivos determinados en el artículo 78.

6.º Haberse omitido el intento de conciliación sindical en los juicios en que proceda.

Art. 169. El recurso de casación deberá prepararse en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o su Abogado o Procurador al hacerle la notificación de aquélla de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o Procurador dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior.

Art. 170. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad será indispensable la consignación del importe a que asciende la condena, en la cuenta corriente sobre anticipos reintegrables que la Magistratura tiene abierta en el Banco de España o en sus sucursales, incrementada en un veinte por ciento, debiendo el recurrente presentar ante la Magistratura el resguardo acreditativo de aquella consignación, acordando el Magistrado que por el Secretario se testimonie en autos, conservando bajo su custodia el resguardo original.

Se dará recibo al interesado o a su defensor de la presentación del escrito y de la consignación, en su caso.

La consignación a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 171. Una vez preparado el o los recursos de casación, se emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días, si tuviesen su domicilio en la Península, y de veinte, cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al de emplazamiento.

El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámite.

Art. 172. Cuando contra una sentencia se preparen los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley o doctrina legal, se formalizará primero el de quebrantamiento.

Desestimado éste, la Sala de lo Social acordará entregar los autos al recurrente para que formalice el de infracción de Ley, sin que lo solicite la parte.

Recibidos los autos en la Sala de lo Social acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio para que formalice el recurso en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refieren los artículos 170 y 180 de este texto, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personase el Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando el defensor designado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito, sin razonar su opinión, en término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo Letrado, y si éste opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos últimos lo prevenido para el primero. El Letrado que no devuelva los autos dentro de los dos días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso quedará obligado a interponerlo en el término antes expresado.

Cuando los tres Letrados convinieren en la improcedencia del recurso se pasarán los autos al Ministerio Fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de «visto».

En este último caso, así como cuando el recurrente dejase transcurrir el plazo del emplazamiento sin comparecer ante el Tribunal, éste declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones a la Magistratura de origen.

Art. 173. Formalizado el recurso se entregarán los autos para instrucción al recurrido, por plazo de ocho días, si se hubiese personado.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito se le conferirá traslado de los autos por igual plazo a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Art. 174. El Tribunal señalará día y hora para la celebración de la vista y dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la misma.

En el caso del artículo 94 también podrá imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 175. Cuando la Sala de lo Social casare la sentencia de la Magistratura y el recurrente hubiere consignado el importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 181, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones, a excepción de la del importe de la condena; cuando en el recurso por infracción de ley la nueva sentencia fije cantidad inferior, en cuyo caso sólo se ordenara, respecto a este concepto la devolución de la diferencia.

Art. 176. Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 181, el fallo dispondrá la pérdida de todas estas consignaciones y además el pago al Letrado de la parte recurrida, de honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni superior a 10.000 pesetas.

Cuando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del Letrado de la parte recurrida en la forma que anteriormente se establece. En cuanto

al de infracción de ley se estará, según proceda, a lo dispuesto anteriormente.

Art. 177. Los depósitos a que se refiere el apartado b) del artículo 181, a cuya pérdida hubiere sido condenado algún recurrente, quedarán a disposición del Tribunal Supremo.

TITULO IV

Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación

Art. 178. La cuantía litigiosa a efectos del recurso se determinará conforme a las siguientes normas:

1.ª En las reclamaciones por despido se fijará por el sueldo o salario base que durante un año correspondía percibir al trabajador conforme a la reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato, si es más beneficioso.

2.ª En las reclamaciones de cantidad por la que los reclamantes soliciten en conclusiones.

Si el actor formulase varias preterensiones y reclamase cantidad por alguna de ellas se sumarán todas para establecer la cuantía.

Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

3.ª En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad Social, por el importe de las prestaciones correspondientes a un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, número 1, de este texto refundido.

Art. 179. Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso procedente contra la sentencia que haya dictado y, tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que correspondiera, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.

Art. 180. En todas las sentencias que en materia de Seguridad Social reconozcan al beneficiario el derecho a la percepción de pensiones y subsidios de Seguridad Social para poder recurrir, será necesario haber ingresado en la Entidad Gestora o Servicio Común correspondiente, el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la Magistratura el oportuno resguardo, que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario.

En este caso no será necesario consignar el veinte por ciento de incremento a que se refiere el artículo 170.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, anunciado el recurso de suplicación o preparado el de casación en sus plazos respectivos, el Magistrado de Trabajo dictará providencia ordenando se dé traslado a la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social para que fije el capital importe de la pensión a percibir, y recibida esta comunicación notificará la misma al recurrente, para que en el plazo de cinco días efectúe la consignación requerida en el Instituto Nacional de Previsión.

Se le advertirá de que en caso de no hacerlo dentro de plazo se declarará caducado el recurso.

Si en la sentencia se condenase a la Entidad Gestora, ésta estará exenta del ingreso a que se refieren los párrafos anteriores, pero deberá presentar ante la Magistratura certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso. La no aportación de esta certificación determinará que se le tenga por desistido al recurrente.

Art. 181. Todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación o casación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito:

a) Doscientas cincuenta pesetas, si se trata de recurso de suplicación; y

b) Quinientas pesetas por cada uno de los de casación.

Los depósitos se constituirán: para la suplicación, en una cuenta corriente, que al efecto, y bajo la denominación de «recursos de suplicación», abrirá cada Magistratura en una Caja de Ahorros Popular de las que estén domiciliadas en el lugar donde resida aquélla, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso; para los de casación, en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararán desistidos. El Estado queda exento de constituirlos, pero no los Organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza.

Asimismo está exenta la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le correspondan.

Art. 182. Los depósitos del veinte por ciento del recargo, que deberán hacer los que recurran contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo para entablar los recursos de suplicación o casación, y los determinados en el artículo anterior, una vez constituidos, solamente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada, pero no cuando se desista por los interesados de los recursos entablados ni cuando, debido a la forma en que fueron planteados, los Tribunales Superiores resuelvan denegar el recurso sin entrar en su fondo.

Cuando proceda la pérdida del depósito del veinte por ciento importe de la condena, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942. Si el juicio es por despido, se le dará la aplicación indicada en el artículo 165.

Art. 183. Cuando las Empresas concesionarias de servicios entablen los recursos de suplicación o casación contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo en que hubieren sido condenadas al pago de cantidad, podrán dejar de consignar en metálico el importe de la condena y el veinte por ciento del recargo que previene este Texto, pero quedarán obligadas a depositar en la Magistratura de Trabajo valores públicos o acciones u obligaciones de Empresas, siempre que sean al portador y estén admitidas a cotización en la Bolsa Oficial, cuyo valor efectivo sea suficiente para cubrir el importe de la condena, más el veinte por ciento de recargo. El depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones que de las sentencias se deriven cuando queden confirmadas en la resolución del recurso.

También podrá ser asegurado el importe de la condena y del veinte por ciento de recargo, mediante garantía bancaria que deberá constituirse en forma solidaria con la Empresa recurrente por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española. El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio establecido para hacer efectivas, en caso de confirmación de la sentencia, las cantidades garantizadas. La constitución de este aval no exigirá el otorgamiento de escritura pública y deberá formalizarse ante la propia Magistratura de Trabajo que dictó la sentencia recurrida.

La Magistratura de Trabajo examinará en cada caso la suficiencia o insuficiencia de los depósitos constituidos en la forma prevista en este artículo, resolviendo lo que proceda. Contra sus decisiones, caso de negarse a admitir como suficiente un depósito, procederá solamente el recurso de queja para ante el Tribunal Supremo, cuando se trate del recurso de casación, y para ante el Tribunal Central de Trabajo, cuando lo sea de suplicación.

El trámite de los recursos de casación o suplicación, en su caso, se suspenderá hasta tanto recaiga decisión en el de queja, que necesariamente será resuelto en el plazo de un mes, si se interpone ante la Sala de lo

Social del Tribunal Supremo, y en el de diez días, cuando lo sea ante el Tribunal Central de Trabajo.

Art. 184. Si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo; si el recurso es alguno de los de casación se realizará ante la Magistratura, si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlos, o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento.

Las designaciones se podrán hacer por comparecencia o por escrito, y en este caso no habrá necesidad de ratificarse cuando se acompañe poder notarial.

Si no hay designación expresa de Procurador para cualquier recurso, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

Cuando el recurrente no haga designación expresa de Letrado, si es un trabajador o empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio por la Magistratura desde el momento en que haya anunciado el recurso de suplicación, y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al en que venza el término de emplazamiento.

TITULO V

Recurso en interés de la Ley

Art. 185. Contra las sentencias del Tribunal Central, y a efectos jurisprudenciales, se dará el recurso en interés de la Ley, que podrá plantear la Fiscalía del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la doctrina sentada por aquél. Cuando la Delegación Nacional de Sindicatos sea la que lo estime, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de los antecedentes de que disponga, para que dicha Autoridad, si lo considera conveniente, interponga el recurso. En tal supuesto, la Delegación Nacional de Sindicatos, aunque no haya sido parte en el pleito, será emplazada para que intervenga, si lo desea, en el recurso, coadyuvando a la impugnación de la sentencia recurrida.

Art. 186. El recurso deberá interponerse en el término de tres meses, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo, ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal, y se entenderá admitido de derecho.

Una vez interpuesto este recurso, la Sala de lo Social recabará los autos de la Magistratura, y ésta los remitirá con la máxima urgencia, previa citación y emplazamiento de las partes, quedando con testimonio de la sentencia a efectos de su ejecución. Igualmente, aquella Sala reclamará del Tribunal Central el rollo del recurso de suplicación, que le será remitido con la máxima urgencia.

Todos los que hubieran sido parte podrán personarse ante la Sala de lo Social dentro de los quince días siguientes al de su emplazamiento, si tuvieren su domicilio en la Península, y de veinte, si residen fuera de ella.

Art. 187. El recurso, al que se dará turno de preferencia, lo decidirá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Pleno, por los trámites ordinarios del recurso de casación, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió y fijando la doctrina legal procedente.

Una vez resuelto este recurso, la Sala de lo Social acordará la devolución al Tribunal Central del rollo del recurso de suplicación, al que se acompañará, a los efectos señalados en el párrafo anterior, testimonio de la sentencia dictada.

TITULO VI

Recurso de aclaración

Art. 188. Las partes podrán solicitar del Tribunal que haya dictado la sentencia que aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

Estas aclaraciones o adiciones deberán solicitarse por escrito dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo resolver el Magistrado o el Tribunal lo procedente por medio de auto, que deberá ser dictado en el plazo de una audiencia a partir de la presentación del escrito.

TÍTULO VII

Recurso de revisión

SECCIÓN 1.ª—PRECEPTOS GENERALES

Art. 189. Contra cualquier sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo procederá el recurso de revisión previsto en el libro II, título XXII, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo.

SECCIÓN 2.ª—A FAVOR DEL FONDO DE GARANTÍA EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 190. El Fondo de Garantía gozará del recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes dictadas por las Magistraturas de Trabajo, que podrá ser interpuesto por simulación o error de los hechos o por error de derecho.

Se aplicarán las normas del recurso extraordinario de revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el plazo de tres meses comenzará a contarse desde que el Fondo de Garantía conozca la simulación o el error.

TÍTULO VIII

Recurso de queja y responsabilidad

Art. 191. Si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuera desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 192. La responsabilidad civil de los Magistrados de Trabajo, que se regula por lo dispuesto en el artículo 26 de su Ley orgánica de 17 de octubre de 1940 y el capítulo II, título V, de la Ley orgánica del Poder Judicial y Ley de 5 de abril de 1904, habrá de ejercitarse en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO IX

Recurso de alzada en conflictos colectivos

Art. 193. Contra las sentencias dictadas en conflictos colectivos, procederá solamente recurso de alzada.

Art. 194. El recurso se presentará por escrito razonado, sin formalidad alguna, y dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución y ante la Magistratura que dictó la sentencia.

Art. 195. De los escritos de recurso se dará por la Magistratura vista a las otras partes, que podrán impugnarlos o adherirse a ellos dentro de otros cinco días.

Art. 196. La Magistratura remitirá todo lo actuado, en el término de veinticuatro horas, al Tribunal Central de Trabajo, que sin más trámite, deberá resolver el recurso dictando sentencia dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción de las actuaciones.

Art. 197. Los recursos de alzada contra resoluciones dictadas por las Magistraturas en conflictos colectivos, serán resueltos por una Sala Especial del Tribunal Central de Trabajo, compuesta por tres Magistrados del mismo, presididos por el más antiguo, designados por el Presidente del Tribunal entre los Magistrados que lo componen. Esta designación lo será por cada año judicial, siendo sustituidos, cuando por causas justificadas no pueda formar Sala uno de los Magistrados nombrados, por quien designe el Presidente de entre los demás Magistrados de dicho Tribunal.

Art. 198. Contra las resoluciones dictadas por la Sala Especial del Tribunal Central de Trabajo no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ante la propia Sala.

Art. 199. Una vez dictada sentencia por el Tribunal Central serán devueltos los autos a la Magistratura de procedencia en el plazo de tres días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

LIBRO CUARTO

De las ejecuciones

TÍTULO PRIMERO

Ejecución de sentencia

SECCIÓN 1.ª—PRECEPTOS GENERALES

Art. 200. Las sentencias firmes se llevarán a efecto por el Magistrado de Trabajo en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 201. La ejecución de sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo tendrán lugar únicamente a instancia de parte. Una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios.

La ejecución acordada únicamente podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante.

Transcurrido un mes sin que el ejecutante haya instado la continuación del procedimiento, el Magistrado requerirá a éste, a fin de que manifieste en término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán provisionalmente las actuaciones.

Art. 202. Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador.

Art. 203. Para la tasación de costas y jura de cuentas se observarán las normas establecidas en el título XI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de aplicación el régimen de aranceles judiciales vigente establecido para los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia en asuntos civiles.

Art. 204. Si no se encontrasen bienes al ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registro de la Propiedad, y si fuesen negativas, oída la declaración de tres testigos solventes, la Magistratura de Trabajo dictará auto declarando la insolvencia de aquél, que siempre se entenderá provisional, hasta que se conozcan bienes al ejecutado.

SECCIÓN 2.ª—CASOS ESPECIALES

1.ª Pensiones y subsidios de Seguridad Social.

Art. 205. En los procedimientos seguidos por prestaciones de vejez y pensiones y subsidios de invalidez y supervivencia, una vez que se dicte sentencia condenatoria a la constitución de pensiones y subsidios de Seguridad Social, se remitirá por la Magistratura de Trabajo una copia certificada de ella a la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social competente.

El indicado Servicio deberá comunicar inmediatamente a la Magistratura de Trabajo el importe del capital a ingresar, lo que se notificará a las partes, advirtiéndole a la condenada que ingrese dicha cantidad en el plazo de diez días.

Art. 206. Cuando el condenado no haga efectivos las responsabilidades fijadas en la sentencia a que se refiere el artículo anterior, se llevará ésta a efecto por la Magistratura que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique, sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes o, en su caso, del Fondo de Garantía, sin necesidad de requerimiento del deudor.

Las costas judiciales y honorarios del representante del Fondo de Garantía serán a cargo del condenado, después del abono preferente del crédito.

Art. 207. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Magistrado de Trabajo para que obste en derecho a los efectos del procedimiento.

2.º Despidos.

Art. 208. De la comparecencia o, en su caso, del escrito a que se refiere el artículo 105 de este Texto, en el que se opte por la readmisión, se dará inmediato conocimiento a la parte contraria, a fin de que dentro de los cinco días siguientes se reanude la relación laboral en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido.

Art. 209. El trabajador, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera ejercitado su derecho de opción o se le notifique haberlo utilizado la Empresa, cuando a ella corresponda, podrá comparecer ante el Magistrado solicitando la ejecución de la sentencia, negando el hecho de la readmisión o mostrando su disconformidad con las condiciones en que se hubiese llevado a efecto.

Art. 210. El Magistrado citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se archivarán sin más las actuaciones; si no compareciese la Empresa o su representación, se celebrará el acto sin su presencia.

Art. 211. En la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el Magistrado sobre los hechos concretos de la no admisión o de la admisión irregular alegadas, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el Magistrado estime pertinentes, extendiendo la correspondiente acta.

Art. 212. Dentro de los tres días siguientes, el Magistrado de Trabajo dictará auto en el que, salvo en los casos en los que no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante, acordará se abone al trabajador una indemnización, que no podrá ser inferior al sueldo o jornal de seis meses ni superior al de cuatro años, sin que en ningún caso pueda ser menor que el importe de la fijada en la sentencia que puso fin al juicio de despido.

Para señalar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior se tendrá en cuenta la antigüedad del trabajador en la Empresa, sus cargas familiares y la facilidad o dificultad que tenga para encontrar otra colocación adecuada.

Contra el auto que dicte el Magistrado no procederá la interposición de recurso alguno.

Art. 213. En todos los casos en que por sentencia firme se declare improcedente el despido de algún trabajador que desempeñe destino para el que sea preciso ingresar al servicio de la Empresa por oposición o concurso-oposición, conforme a los Reglamentos de Trabajo o a los reglamentos o estatutos particulares de aquélla, y el interesado opte por la readmisión, será ésta obligada para la Empresa, sin que proceda la indemnización a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 214. Cuando recaiga sentencia firme en la que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupaba vivienda por razón del mismo, deberá abandonarla en el plazo fijado en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo. Si el despido se declara improcedente y no se opta por la readmisión, el Magistrado, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses.

Una vez transcurridos los términos del párrafo anterior, el empresario podrá solicitar de la Magistratura la ejecución mediante el oportuno lanzamiento, el que se practicará seguidamente, observando las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas.

Art. 215. En los juicios que se tramiten ante los Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de este Texto, una vez que se dicte sentencia y ésta haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los referidos Juzgados que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

4.º Responsabilidad en el trabajo.

Art. 216. Cuando la Magistratura haya acordado la indemnización que señala el apartado c) del artículo segundo del Decreto de 5 de enero de 1939, por faltas cometidas en el trabajo, a petición de parte interesada, y siguiendo el procedimiento establecido en el presente Texto, la Empresa podrá exigirle descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia, o bien, si hay mutuo acuerdo, se hará efectiva en horas extraordinarias, que no podrán exceder de una diaria o de veinte mensuales.

Cuando se produce o haya producido el despido del trabajador, el patrono o Empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios vendrá obligado a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente en la respectiva oficina de colocación copia literal de la sentencia condenatoria para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

TÍTULO II

Ejecución provisional

SECCIÓN 1.ª—ANTICIPOS REINTEGRABLES

Art. 217. El trabajador que con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de noviembre de 1942 desee obtener un anticipo se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que viven con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de Empresa en la que presta sus servicios, y si él estuviera colocado, cantidad que deba cobrar por la sentencia recaída a su favor y anticipo que desea, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en la Ley o en otra forma más rápida que proponga si así le conviniere.

El escrito o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del Ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias personales del trabajador, emitido por el Delegado sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de FET y de las JONS de su domicilio.

Recibida la solicitud, si el peticionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el párrafo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y, en caso de ser favorables, el Fondo de Anticipos Reintegrables al Trabajador sobre sentencias recurridas procederá a la concesión del anticipo, con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto de la citada Ley.

Art. 218. Cuando el obrero se encontrase en paro forzoso, la concesión del anticipo le corresponde al Magistrado de Trabajo, el cual deberá apreciar discrecionalmente la certeza de la causa alegada, dando cuenta al Servicio a los efectos administrativos pertinentes.

Art. 219. La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiere solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia acreditándose por medio de recibo duplicado, conforme a modelo, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Magistratura, remitiéndose otro al Servicio, que lo entregará en la Sección de Contabilidad.

La Magistratura cuidará de comprobar la identidad del trabajador bajo su responsabilidad.

Art. 220. Todas las comunicaciones de las Magistraturas de Trabajo con el Servicio de «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas» deberán hacerse a través de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

No podrá concederse nuevo anticipo a aquellos trabajadores que no hubieren reintegrado totalmente el que anteriormente les hubiere sido concedido.

Art. 221. Las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo y por el Tribunal Supremo, cuando se trate de asuntos en los que hubieren sido concedidos anticipos, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo por el Magistrado, y dicha Dirección las hará saber a la Subsecretaría de Trabajo a efectos de liberación del depósito constituido en cumplimiento del fallo.

Si la sentencia impugnada se confirmara por el Tribunal Superior competente, el Magistrado acordará la liberación del depósito en ejecución de la sentencia para entrega al trabajador de la diferencia existente entre el anticipo, si lo hubiere, y el importe total de la condena, y en otro caso, de la totalidad de ésta, acordándose asimismo que el 20 por 100 de recargo pase a incrementar el Fondo de anticipos, con las excepciones establecidas en el artículo 165 de este texto, y dando cuenta de todo ello al Servicio.

Art. 222. Cuando la sentencia revoque total o parcialmente la dictada por la Magistratura y se hubiere concedido anticipo se ejecutará el fallo del Tribunal Superior, para lo cual el Servicio vendrá obligado a la liberación del depósito por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y se adoptarán por aquél las providencias encaminadas a lograr el reintegro de las cantidades anticipadas al trabajador.

El reintegro del anticipo, cuando se revoque la sentencia recurrida en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador, si estuviera colocado, en la cuantía que señalan los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformados por la Ley de 23 de diciembre de 1961. En este supuesto, la Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde el trabajador preste sus servicios o de la Oficina de Colocación de la residencia del mismo, si se encontrase en paro, para que dicha oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación esta circunstancia para conocimiento del empresario, donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios. La efectividad del acuerdo adoptado tendrá lugar a partir del día siguiente a su notificación al empresario, debiendo ser notificado al propio tiempo al trabajador.

La notificación de los acuerdos hecha a los empresarios a efectos de la retención de cuotas parciales de reintegro señaladas por la Ley habrá de expresar la obligación de entregar o remitir a la Magistratura competente las cantidades retenidas durante el mes, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, con la advertencia de que el retraso dará lugar a la exacción por los trámites de ejecución de sentencia. Cada entrega que se realice por los empresarios originará la expedición del recibo por cuadruplicado, entregándose el original al empresario; el duplicado, al trabajador; el triplicado será archivado en la Magistratura, y el cuadruplicado será remitido al Servicio para su entrega a la Sección de Contabilidad.

En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios, por medio de declaración jurada, darán cuenta a la Magistratura del cese del trabajador a su servicio. Si el trabajador prestase servicio a otra entidad, ésta será notificada en forma procedente de las obligaciones que le incumban respecto a la retención y reintegro de cuotas.

Si el empresario no cumpliera las obligaciones que se determinan en los párrafos anteriores, se le dirigirá recordatorio mediante notificación en forma, concediéndole un nuevo plazo de cinco días, y si el aludido retraso tuviese lugar durante dos meses consecutivos o tres alternos, el Secretario de la Magistratura expedirá certificación, haciendo constar el descubierto de las cuotas correspondientes para su tramitación por el procedimiento para la ejecución de sentencia.

Art. 223. Una vez que el anticipo hubiera sido reintegrado en su totalidad, el Servicio lo comunicará a la Magistratura correspondiente para conocimiento del trabajador y para que éste pueda solicitar, en su caso, nuevos anticipos.

Art. 224. La Subsecretaría de Trabajo podrá conceder, a su prudente arbitrio y previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, el aplazamiento de algún reintegro, siempre que se solicite alegando paro forzoso, enfermedad del trabajador interesado, incapacidad temporal legal declarada o cualquier otra causa que notoriamente impida la realización del reintegro o que por su especial naturaleza aconseje la adopción de dicha medida. La instancia solicitando este aplazamiento tendrá que ser informada por el Magistrado del domicilio del trabajador, previos los asesoramientos que considere oportunos.

Art. 225. En los casos de muerte o de incapacidad permanente del obrero interesado, una vez acreditado este extremo en expediente instruido al efecto, el Servicio declarará fallido el saldo que no hubiese sido reintegrado en el momento de efectuarse este pronunciamiento.

En casos notoriamente excepcionales, además de los expresados en el párrafo anterior, el Ministro de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y a propuesta de la Subsecretaría, podrá acordar la cancelación de saldos no reintegrados, que en dicha hipótesis se declararan fallidos.

Art. 226. Los anticipos reintegrables concedidos a los trabajadores en las reclamaciones sobre accidentes de trabajo que no hayan dado lugar a la constitución de renta serán abonados por el Fondo de Garantía al de Anticipos sobre sentencias recurridas cuando el trabajador no los reintegre en tiempo y forma.

SECCIÓN 2.ª—DESPIDOS

Art. 227. En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido improcedente, cuando la sentencia de la Magistratura fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniera percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Art. 228. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se presentase petición del trabajador, por escrito o por comparecencia, con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación, el Magistrado elevará suplicatorio al Tribunal Central o al Tribunal Supremo, según proceda, exponiendo el hecho y reclamando certificación de la sentencia para resolver con jurisdicción propia.

Remitida la certificación por el Tribunal Supremo o con vista de copia autorizada que ya obrase en la Magistratura, por ésta, oídas las partes, se resolverá sin ulterior recurso.

SECCIÓN 3.ª—PENSIONES Y SUBSIDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 229. Las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo condenatorias al pago de pensiones y subsidios de Seguridad Social serán ejecutivas aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación o suplicación.

El capital que debe consignar el recurrente para el anuncio, admisión y tramitación de los recursos, se ingresará en la entidad gestora o Servicio Común de la Seguridad

Social que corresponda, a fin de abonar la pensión reconocida en el fallo, a partir de su fecha, a los beneficiarios o sus representantes durante la sustanciación de los recursos.

Si éstos prosperasen en todo o en parte se devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si los recursos fuesen desestimados se declarará definitiva la constitución del capital, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los ofrecidos, ya sean a favor, ya sean en contra del recurrente.

Art. 230. Si los recursos de casación o suplicación se interpusieran por el trabajador, sus derechohabientes o beneficiarios a quienes el fallo reconociese algún derecho de los citados en el artículo anterior, el recurrido condenado ingresará, desde luego, el capital necesario, y si el Tribunal Supremo o el Central de Trabajo ampliases la renta o pensión, el obligado ingresará el capital complementario para cumplir la ejecución en la cuantía que aquéllos establezcan.

En estos casos, el Magistrado, al remitir los autos al Tribunal Supremo o Tribunal Central, dejará testimonio suficiente para la ejecución del fallo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de la legislación social se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segunda.—Queda derogado el texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto 149/1963, de 17 de enero.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones aclaratorias que estime precisas para la aplicación del presente texto.

Cuarta.—El presente texto entrará en vigor a los veinte días de la terminación de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los procedimientos hoy atribuidos a la decisión de la Magistratura Especial de Previsión Social que en la fecha de entrada en vigor de este texto refundido de Procedimiento Laboral, se hallen pendientes de celebración de vista serán fallados por los Magistrados de Trabajo que conozcan de los mismos. Los procedimientos en que se haya celebrado vista o estén pendientes de diligencias para mejor proveer, en la fecha de la publicación de este texto, ya se encuentren los autos en la Magistratura Provincial o en la Especial, serán resueltos por la Magistratura Especial de Previsión.

Segunda.—Las Magistraturas de Trabajo continuarán conociendo y sustanciando los procedimientos de apremio que tengan en trámite hasta que por el Ministerio de Trabajo se disponga su remisión a los órganos de ejecución de la Seguridad Social.

Tercera.—Las resoluciones judiciales que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de este texto se acomodarán a lo dispuesto en el mismo en cuanto a los recursos procedentes.

Cuarta.—Los recursos judiciales que se hallen en tramitación al tiempo de entrada en vigor del presente texto continuarán su curso de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su interposición.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B	195
Sorgo	10.07 B-2	390
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	350
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	4.034
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	250
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	5.534
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.750
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de abril corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de abril de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.